



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**  
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta; oficiar.

1. Mediante auto del 12 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la universidad Javeriana, para lo cual se libró el oficio No. 019-0783.

El 06 de agosto de 2019, se allegó respuesta, por parte de la docente Alba Rocío Carvajal, informando que no es posible realizar el cálculo de lucro cesante, ya que no cuenta con el tiempo necesario para realizar tal estudio. (fl 175 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

En consecuencia, **por secretaría** oficiése a la Junta Central de Contadores, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

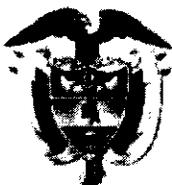
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00224-00**  
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros  
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II  
: Nivel ESE y Otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;  
Resuelve Solicitud

1. En auto del 17 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No. 018- 1332 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con los oficios Nos. 019-0502 y 019-0855.

El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, adjuntando la respuesta dada por la Universidad Javeriana, en la que informa que el dictamen pericial está basado en materias que no son propias de la actividad académica, y que la Facultad no cuenta con la disponibilidad de profesionales que puedan rendir el concepto solicitado (fls 642 a 644 cuaderno principal No.3)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018-1331 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con oficios Nos. 019-501 y 019-0854.

El 16 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demanda el Dr. Elías González, allegó memorial, adjuntando la respuesta dada por la Universidad Javeriana, en la que informa que el dictamen pericial está basado en materias que no son propias de la actividad académica, y que la Facultad no cuenta con la disponibilidad de profesionales que puedan rendir el concepto solicitado (fls 642 a 644 cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe un médico pediatra que rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia. El médico que designe se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo de la apoderada del demandado el señor Elías González, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial, acudiendo al despacho para llamar la atención respecto de la actuación desplegada por el abogado FELIPE GONZALEZ, representante de una de las demandadas, quien sigue actuando en el proceso a pesar de que se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada YULIANA CONSUELO LARA RIASCOS (fl 639 cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, el Despacho le aclara al apoderado de la parte actora, que el abogado Felipe González, es el representante judicial del demandado el Médico Juan Anderson Infante Ramírez.

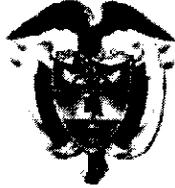
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00339 -01**  
Demandante : Jaime Leonel Castillo Mejía y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro  
Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 30 de enero de 2019, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C". (fs. 301 cuaderno apelación sentencia)

2. El 29 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando desarchivo y corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" (fs 303 cuaderno apelación sentencia).

El artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho aclara que no es el competente para corregir la sentencia y en consecuencia,

**RESUELVE**

1. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

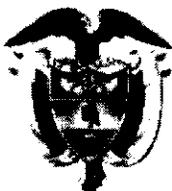
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

## Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**  
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros  
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Asunto : Previo a Resolver Solicitud; oficiar

**CONSIDERACIONES**

1. El 06 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, solicitando lo siguiente:

*(...) "1. Ordenar el embargo del RUBRO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES con que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT No. 800.215.546-5, para la vigencia del dos mil dieciocho (2.018) y dos mil diecinueve (2.019), de tal manera que cubra el monto a embargar.*

*2. Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en títulos de depósito judicial provenientes de procesos judiciales en los cuales existe remanente o saldos a favor, existentes en el Banco Agrario de Colombia en todo el país, en favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, identificado con NIT No. 800.215.546-5, según valor existente en los respectivos títulos judiciales a la fecha de recibo del respectivo oficio proferido por el Despacho, de tal manera que cubra el monto a embargar.*

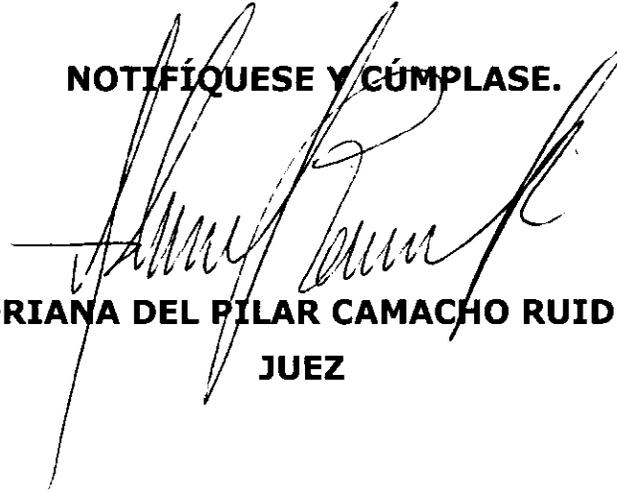
*3. Para tal efecto solicito fijar límite de la cuantía a embargar, en la suma de quinientos MILLONES DE PESOS (500.000.000,00) M/L, que corresponde al valor proyectado y sometido a consideración del Despacho en la liquidación del crédito, más el valor decretado en la liquidación de costas por el Juzgado (fls 228 a 230 cuaderno medida cautelar)*

Previo a resolver la solicitud, **por secretaría** oficiase al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario-INPEC, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, informe a este Despacho, todo lo referente al pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, si existe turno de pago, resolución o trámite administrativo frente al pago, así mismo para que indique cuáles son las cuentas de ahorros o cuentas corrientes a nombre de la entidad que no tengan aplicabilidad de inembargabilidad, procesos en contra del INPEC, que cuenten con remanentes o saldos a favor, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte EJECUTANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría

del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00213-00**

Demandante : Alejandro Cortes Espitia y Otros  
Demandado : Hospital san Francisco de Viota y Salud Vida S.A E.P.S.  
:

Asunto : Deja sin efecto auto proferido en audiencia de pruebas del 12 de abril de 2019; Decreta reconstrucción parcial del expediente; fija fecha y hora de audiencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P; Acepta renuncia.

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo-Sistemas, para que remitiera copia de la audiencia de pruebas del proceso 11001333603720150021300, que se realizó el día 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m, en la sala 20 piso 5, Edificio-CASUR.

El 14 de junio de 2019, se allegó respuesta por parte de la Oficina de Apoyo, informando que una vez revisado en el disco duro del equipo de sala de audiencia y de buscar dentro de los backups existentes, no se encontró archivo (video) de audiencia requerido por este Despacho. (fl 360 cuaderno principal)

En consecuencia se advierte que no se cuenta con el registro de la prueba de interrogatorios de parte practicada en audiencia de pruebas del 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m, visto lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se deja sin efecto el auto proferido en audiencia de pruebas 12 de abril de 2019, por medio del cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión.

2. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 126 del C.G.P, que establece:

*(...)“Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes*

*que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece: (...) “El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción”, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los audios o videos que se encuentran en su poder, en relación con la audiencia de pruebas realizada el día 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m.

3. El 18 de julio de 2019, el apoderado de Salud Vida E.P.S, allegó memorial de renuncia de poder (fls 361 a 366 cuaderno principal)

En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la abogada Liliana Sánchez Sosa, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

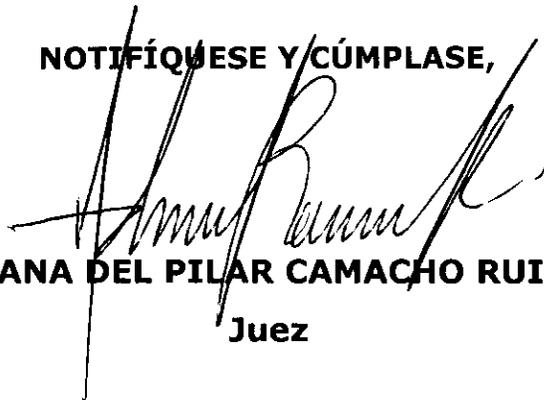
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto proferido en audiencia de pruebas 12 de abril de 2019, por medio del cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Decretar la reconstrucción PARCIAL, referente a la audiencia de pruebas del 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m, del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Fijar para el día 24 de septiembre de 2019 a las 9: 30 a.m, para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Liliana Sánchez Sosa, como apoderada de Salud Vida E.P.S, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

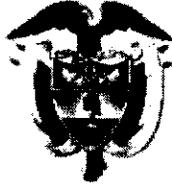


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00299-01  
Demandante : NUBIA JOHANA OVIEDO CORREDOR Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso; resuelve solicitud.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 12 de junio de 2019, que revocó el numeral 5 y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2017 por este Despacho, la cual resolvió:

*"PRIMERO. REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de noviembre de 2017, en cuanto condenó a la accionada a pagar costas del proceso, conforme a los argumentos expuestos en esta instancia.*

*SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de noviembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

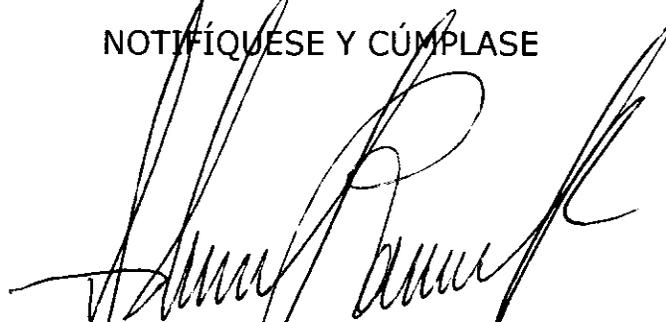
*TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia".*

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

3. los días 29 de julio y 12 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memoriales solicitando copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, certificación de ejecutoria, certificación de primera copias y que prestan merito ejecutivo.

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se evidencia que ya realizó el pago del arancel correspondiente, únicamente debe acercarse a la secretaría del juzgado para su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 29 de agosto de 2019 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00499-00**

Demandante : Deicy Yazmin Garay y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Reitera fecha de continuación de audiencia de pruebas

1. En auto del 12 de junio de 2019 se puso en conocimiento de las partes la documentación allegada por parte de la parte la Doctora María Alejandra Amaya Farfán. (fls 328 a 335 cuaderno principal)

El Despacho, les reitera a las partes que la continuación de audiencia de pruebas, se realizará el día 04 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación al ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, el 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. 2019.08.29
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00505-00**

Demandante : Departamento de Cundinamarca  
Demandado : Pablo Ardila Sierra y otros  
:  
Asunto : Oficiar

En audiencia de pruebas del 01 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 018-1276 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 147 a 148 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1276, por medio del cual se solicitó *"se remita en calidad de préstamo la totalidad del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000 23 25 000 2006 01794, adelantado por José Beimar Jiménez contra el Departamento de Cundinamarca y que fue de conocimiento del Juzgado sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá"*, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 018-1276.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema/siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00512-00**  
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
:  
: **Accede solicitud**

Asunto

1. El 15 de agosto de 2019, la apoderada la parte actora allegó memorial solicitando autorizar a la parte actora tramitar la citación del testigo Fredy Moncayo Flórez, así como tramitar nuevamente el oficio No 018-507 con destino al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (fi 255 cuaderno principal), a pesar de que la carga de estas pruebas se impuso a la parte demandada.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el testimonio fue solicitado en forma conjunta, se accede a la solicitud. Igualmente la apoderada de la parte actora podrá tramitar el oficio No. 018-507, pero recordando que la prueba fue solicitada por parte de la entidad demandada.

Por lo anterior se concede a la apoderada de la parte actora un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para el retiro, tramite y acreditación ante el Despacho de la radicación de la citación al testigo y del oficio No. 018-507.

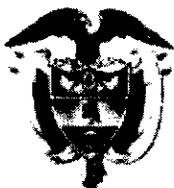
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO de BOGOTÁ a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00562-00**  
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros  
:  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderado- concede término; oficiar; previo aceptar renuncia.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 01 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 A favor de la parte actora:

Oficio 018-1278 dirigido al Comandante de la Policía del Departamento de Córdoba.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Comandante de la Policía del Departamento de Córdoba, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1278, por medio del cual se solicitó "*para que rinda informe bajo la gravedad de juramento, sobre las actuaciones y operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. Deberá incluir las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de la demandante frente a los hechos victimizantes inferidos, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1278.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1279 dirigido al Comandante de Fuerzas Militares del Departamento de Córdoba.

El 14 de enero de 2019, se allegó respuesta informando que se remite por competencia a la Brigada de Infantería No. 1 con el radicado No. 20186117049343 (fls 14 a 15 cuaderno respuesta a oficios)

El 04 de febrero de 2019, se allegó respuesta informando que en la documentación del archivo histórico, físico y digital del Batallón de Infantería No. 14, no se encontró información alguna (fls 20 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

Oficio 018-1280 dirigido al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El 10 de diciembre de 2018, se allegó respuesta informando que se remite por competencia a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fl 9 a 11 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Unidad administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-1280, el cual fue remitido por competencia con No. radicación S-2018-1400-107522, por medio del cual se solicitó *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lórica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.* **Anexarse copia de la respuesta visible a folios 9 a 11 cuaderno respuesta a oficios**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1281 dirigido al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento., para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1281, por medio del cual se solicitó *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el*

*periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1281.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1282 dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1281, por medio del cual se solicitó *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1282.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1283 dirigido al Personero Municipal de San Bernardo del Viento.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Personero Municipal de San Bernardo del Viento., para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1283, por medio del cual se solicitó *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1283.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1284 dirigido al Personero Municipal de Santa Cruz de Lorica.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Personero Municipal de Santa Cruz de Lorica., para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1284, por medio del cual se solicitó *"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.* **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1284.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1285 dirigido al Director de la Unidad de Protección.

El 10 de diciembre de 2018, se allegó respuesta (fl 12 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

Oficio 018-1286 dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de San Bernardo del Viento.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Fiscalía con sede en el Municipio de San Bernardo del Viento, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1286, por medio del cual se solicitó *"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1286.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1287 dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Fiscalía con sede en el Municipio de Santa Cruz de Lorica., para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1287, por medio del cual se solicitó *"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1287.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. A favor de la parte demanda- Ministerio de Defensa.

Oficio 018-1288 dirigido a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa. para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1288, por medio del cual se solicitó *"informe si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1288.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1289 dirigido a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa.

El 15 de enero de 2019, se allegó respuesta informando que se remite por competencia a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones, mediante radicado No. 20182517379403 y al Comandante de primera División según radicado No. 20182517379163. (fl 16 cuaderno respuesta a oficios)

El 24 de enero de 2019, la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones, lo remite por competencia funcional al Comando de la Séptima División mediante oficio No. 20195007671873 (fl 17 cuaderno respuesta a oficios)

El 04 de abril de 2019, se allegó respuesta informando que se remite por competencia a la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls 28 a 29 cuaderno respuesta a oficios)

El 13 de mayo de 2019, se allegó respuesta (fls 30 a 31 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

1.3. A favor de la parte demanda- Policía Nacional.

Oficio 018-1290 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El 07 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls a 2 cuaderno respuesta oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

Oficio 018-1291 dirigido al Sena- Regional Central-Bogotá.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Sena- Regional Central-Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1291, por medio del cual se solicitó "*certifique si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) ", se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1291.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Policía Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1292 dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS., para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1292, por medio del cual se solicitó "*certifique si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) ", se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención de la población objeto de desplazamiento"*,

so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.  
**Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1292.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Policía Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1293 dirigido a la Alcaldía Distrital de Bogotá.

El 20 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fls 3 a 8 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Jenny de Jesús Negrete Gaspar, Doria Racero y Matea Negrete Martínez, para lo cual se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas pero no se evidencia diligenciamiento ni acreditación ante el despacho de las mismas, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El 07 de mayo de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fls 275 a 277 cuaderno principal)

El documento aportado no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, como quiera que el documento de comunicación de la renuncia a su poderdante no contiene la constancia de recibido.

En consecuencia, previo a aceptar la renuncia, se requiere a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de comunicación a su poderdante.

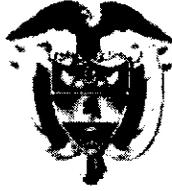
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00586-00**

Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros  
:

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; no reitera oficio y decreta desistimiento tácito de las pruebas a través de oficios

1. En audiencia de pruebas del 29 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al Comando de Ingenieros del Ejército Nacional, para lo cual se libró el oficio No. 019-440 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 287 a 289 cuaderno principal), por medio del cual se solicitó:

*"2. Manual EJC-393-1 restringido "Manual de Minas", 3. Manual EJC-3-143 "Manual de búsqueda y destrucción de artefactos explosivos improvisados" 4. Manual EJC-3-171 "Manual de adiestramiento caninos" 5. Manual EJC-3-317 "Manual de empleo equipos EXDE en operaciones irregulares" 6. Directiva 0070 de febrero de 2009 equipos explosivos y de municiones EXDE" 7. Directiva 0020 de 21 de enero de 2011 estrategia para contrarrestar la guerra de minas" 8. Directiva 0054 transitoria de 2012 equipos EXDE. Doctrina que determina a organización, entrenamiento y empleo de los equipos de explosivos y demoliciones como herramienta estratégica para la guerra de minas, la cual es de obligatorio cumplimiento. 15. Copia de la lección aprendida por los hechos y parte de la Jefatura de Ingenieros acciones con explosivos 4 de julio de 2013".*

El 29 de abril de 2019, se allegó respuesta en dos folios y un medio magnético (cd), el cual contiene: Directiva Transitoria 0070 de 2009, (da respuesta al numeral 6), Directiva Transitoria 0020 de 2011 (da respuesta al numeral 7), Directiva Transitoria 0054 de 2012 (da respuesta al numeral 8), Manual EJC-3-2017 (da respuesta al numeral 5), Manual EJC-3-93-1 (da respuesta al numeral 2), Manual EJC-3-143 (da respuesta al numeral 3), Manual EJC-3-171 (da respuesta al numeral 4). (Fls 15 a 17 cuaderno reservado No. 3)

Así mismo se observa que el día 29 de noviembre de 2018, se había dado respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, en dos folios y un medio magnético (cd) (fls 12 a 14 cuaderno reservado No. 3)

En relación con la respuesta al numeral 15 por medio del cual se solicitó *Copia de la lección aprendida por los hechos y parte de la Jefatura de Ingenieros acciones con explosivos 4 de julio de 2013"*, el Despacho observa que ya hay respuesta al

numeral 3 del oficio No. 018-1001, el día 14 de enero de 2019, en el mencionado numeral se solicitó lo mismo visible a folio 46 del cuaderno respuesta a oficios.

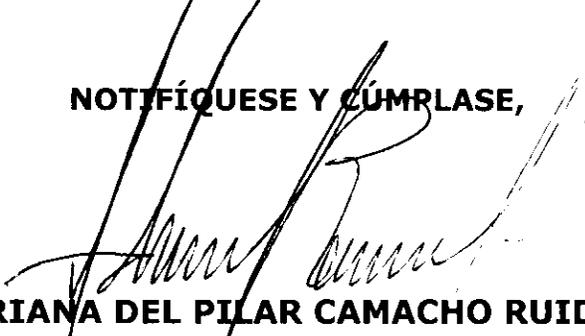
2. En la mencionada audiencia de pruebas, se ordenó oficiar al Departamento de Operaciones del Ejército Nacional, para que diera respuesta al oficio No. 018-1004, el oficio no se libró, pero el Despacho observa que en el oficio No. 018-1004, se solicitó lo mismo que el oficio No. 018-1003, por lo que se entenderá este oficio contestado y no se reiterará el oficio No. 018-1004.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.

3. En la mencionada audiencia de pruebas se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandada, para retirar y acreditar ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios Nos. 018-1005, 018-1006, 018-1007, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado, feneció el día 29 de abril de 2019, a la fecha no cumplió con el requerimiento ni la carga procesal impuesta, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de las pruebas a través de los oficios Nos. 018-1005, 018-1006, 018-1007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00612-00**  
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional y otros  
:  
Asunto : Requiere apoderados-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. En auto de pruebas en continuación de audiencia inicial del 02 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

Oficio 019-422 dirigido al Ministro de Defensa Nacional

Oficio 019-423 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares

Oficio 019-424 dirigido al Director de la Policía Nacional

Oficio 019-425 dirigido al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar

Oficio 019-427 dirigido al Alcalde del Municipio San Jacinto

Oficio 019-428 dirigido al Director de la Estación de Policía del Municipio de San Jacinto (Bolívar)

Oficio 019-429 dirigido a la Fiscalía con Sede en el Municipio de San Jacinto (Bolívar)

Oficio 019-430 dirigido al Director de la Unidad de la Protección Social

Oficio 019-431 dirigido al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Oficio 019-432 dirigido a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos

Oficio 019-433 dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Oficio 019-434 dirigido al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**PARTE DEMANDADA-EJÉRCITO NACIONAL**

Oficio 019-435 dirigido a la Alcaldía del Municipio de San Jacinto (Bolívar)

El 06 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-436 dirigido a la Policía Nacional del Municipio de San Jacinto (Bolívar)

Oficio 019-437 dirigido al Municipio de San Jacinto (Bolívar)

Mediante auto del 08 de mayo de 2019, se le concedieron 5 días siguientes la notificación de la providencia al apoderado de la parte demandante y demandada, para que retiraran y acreditarán el diligenciamiento ante el Despacho de los oficios mencionados anteriormente.

El plazo señalado feneció el día 16 de mayo, a la fecha solo se observa que los oficios fueron retirados, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requieren a los apoderados de la parte actora y demandada, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia inicial, se decretaron a favor de la parte actora los testimonios de los señores Aníbal José Beltrán Chamarro y Sarmina del Carmen Márquez Beltrán.

Se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

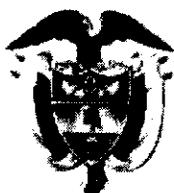
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00857 00**  
Demandante : Lee Jee Young  
Demandado : Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
"DIAN"  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 01 de agosto de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 261 a 292 cuad.ppal)
2. El 02 de agosto de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 293 a 296 del cuad. ppal)
3. El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 297 a 307 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 20 de agosto de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

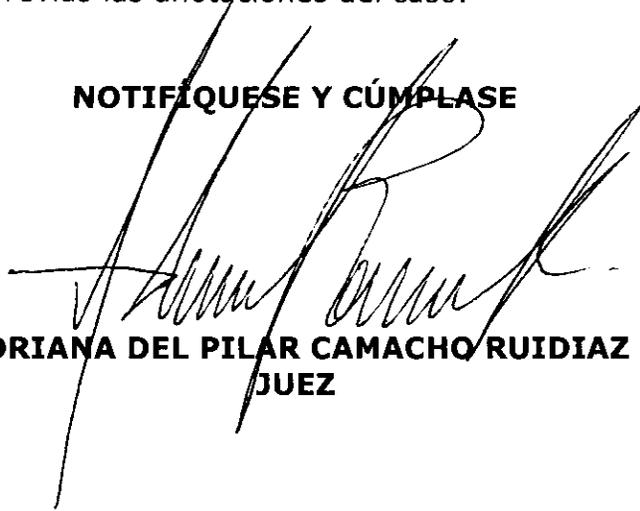
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de agosto de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

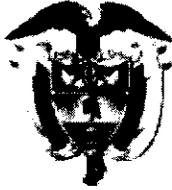
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00892-00**

Demandante : José Joaquín Saiz y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
:

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Deja sin efecto oficios

1. En audiencia de pruebas del 04 de junio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas de oficio así:

018-1023 dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre BACOT No. 6 "PIJAOS" Brigada Móvil No. 26", reiterado con el oficio No. 019-693

018-1024 dirigido al Jefe del Centro Nacional Contra AEI y Minas, reiterado con el oficio No. 019-694.

2. El Despacho evidencia, que el apoderado de la parte actora, no retiró ni tramitó los oficios reiterados, es decir, los oficios Nos. 019-693 y 019-694.

No obstante lo anterior, el día 05 de junio de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-1023, por parte del Jefe de Estado Mayor de la Sexta División, el cual se le había remitido por competencia por parte del (BACOT No. 6 PIJAOS), por medio de la cual informa que una vez verificado el archivo, no se pudo evidenciar información requerida. (fls. 11 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

3. El día 05 de junio de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-1024, en dos folios y un medio magnético (cd), el cual contiene Directiva 0054 de 2012 y 098 de 2015 (fls 1 a 3 cuaderno restringido)

**En consecuencia, pónganse en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

4. Como quiera que el Despacho observa que ya hay respuesta a los oficios 018-1023 y 1024, deja sin efecto los oficios Nos. 019- 693 y 694.

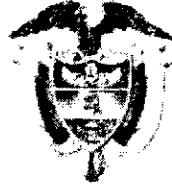
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00927 00**  
Demandante : Benjamín Sánchez Silva y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Niega de plano recurso de apelación por presentarse de  
Asunto : manera extemporánea; Declarase ejecutoriada la sentencia  
del 29 de julio de 2019; Por secretaría liquidesen costas.

1. Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 147 a 177 cuad.ppal)
2. El 30 de julio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 178 a 183 del cuad. ppal)
3. El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 183 a 192 del cuad. ppal) de manera extemporánea, toda vez que el término vencía el 14 de agosto de 2019.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea y en consecuencia DECLÁRESE** ejecutoriada la sentencia proferida el 29 de julio de 2019.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

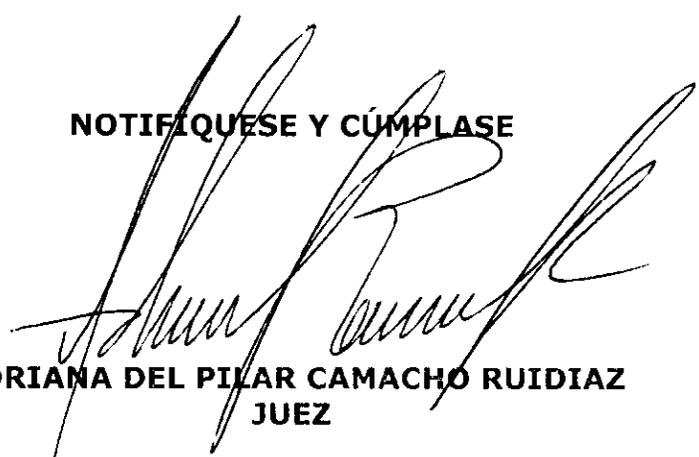
**Primero. Rechazar** de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

**Segundo.** DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 29 de julio de 2019.

**Tercero.** Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho del proceso.

Una vez en firme este auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho, y proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



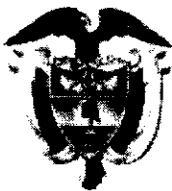
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
Hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00166-00**  
Demandante : Oscar Emilio Gómez Moscote y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otro  
Asunto : Requiere y concede término

**1.** Se recuerda que en audiencia inicial de 4 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas (fs. 156 a 159 cuaderno apelación auto):

**1.1.- TESTIMONIAL**

Por secretaría del despacho se libraron las citaciones de los testigos Yudis Esther Martínez de Ávila, Luis Manuel Pérez Ortiz, Kely Oñate Gómez y Alder Alfonso Gómez, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**1.2. DOCUMENTAL**

En citada audiencia se dispuso solicitar a la parte demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que aporte el proceso penal identificado bajo el No.2008-00187 del cual conoció el Juzgado Penal de Circuito de Riohacha, para lo cual se le concedió un término de 1 mes, sin que se manifestara al respecto.

Por lo que se requiere al apoderado de la demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8.2.2 de la audiencia inicial de 4 de abril de 2019 (fs. 158 reverso de cuaderno principal), so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

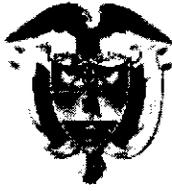
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00192-00**  
Demandante : Luis Carlos Mejia Mejia y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen; Libra citaciones.

En audiencia inicial del 23 de enero de 2018, se decretó como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determinar la disminución de la capacidad laboral del mismo.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante se allegó, Junta Medica Laboral No. 3572 de 5 de agosto de 2019 por ende el dictamen pericial. (fls 17 a 21 cuaderno respuesta a oficios No. 3)

**Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.**

Visto lo anterior, **por secretaría** librese citación a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 7 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

En la citación, hágase saber a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente en la audiencia de contradicción del dictamen advirtiéndoles que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00217-00**  
Demandante : Ilduara Hoyos Restrepo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Corrige numeral 1 del auto del 10 de abril de 2019;  
requiere apoderado-concede término; previo a aceptar  
renuncia.

1. En el numeral 1 del auto del 10 de abril de 2019, se ordenó lo siguiente:

*1. En providencia del 26 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se libró el oficio No. 018-1133, el cual fue retirado por el apoderado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio.*

*En consecuencia se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte actora, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.*

El Despacho observa que por error se le concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el numeral 1 del auto del 10 de abril de 2019.

2. El 14 de mayo de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, allegó renuncia de poder (fls 174 a 175 cuaderno principal)

El documento aportado no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, como quiera que el documento de comunicación de la renuncia a su poderdante no contiene la constancia de recibido.

En consecuencia, previo a aceptar la renuncia, se requiere a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de comunicación a su poderdante y Resolución 2362 de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

1. CORRIGE el numeral 1 del auto del 10 de abril de 2019, quedando así:

*1. En providencia del 26 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se libró el oficio No. 018-1133, el cual fue retirado por el apoderado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio.*

*En consecuencia se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.*

2. Previo a aceptar la renuncia, se requiere a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de comunicación a su poderdante.

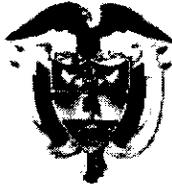
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00272-00**  
Demandante : Alfonso Segundo Mengual  
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario y otros  
Asunto : Inicio Proceso Coactivo; oficiar; sanciona; Por secretaría remitir oficio por correos electrónicos.

1. En auto del 10 de abril de 2019, se ordenó reiterar los oficios Nos. 018-433 y 018-978, y se impuso multa al Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, por no cumplir con los requerimientos realizados mediante los oficios mencionados anteriormente, se le concedió un término de 10 días siguientes al recibo del oficio para acreditar el pago, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para iniciar el respectivo cobro coactivo.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 019-0497, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 204 a 208 cuaderno principal.

El tiempo feneció el día 22 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha acredite el pago de la multa impuesta, en consecuencia y conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 que establece:

**Parágrafo primero:** *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y **el de las obligaciones impuestas por los Juzgados de su competencia territorial** (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

**Por Secretaría,** ofíciase a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá,** para el respectivo cobro coactivo, anexando copia del auto que impuso la sanción y de esta providencia.

*"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **dese cumplimiento a la orden de remitir** el oficio para que se inicie cobro coactivo.*

2. A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de dos (2) SMMLV al Director del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-433 y 018-978, reiterados nuevamente con el oficio No. 019-0497.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios Nos. 018-433, 018-978 y 019- 0497.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Así mismo se compulsan copias a la Oficina de Talento Humano del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, informando que el Director del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, no ha dado contestación a los oficios Nos. 018-433, 018-978, reiterados nuevamente con el oficio No. 019-0497.

**Por secretaría** oficiése al Director del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, informando de las decisiones anteriormente mencionadas, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 018-433, por medio del cual se solicitó: "que se remitan con destino a este proceso copia de la cartilla biográfica de ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, con c.c. 84.033.774, y además para que certifique:

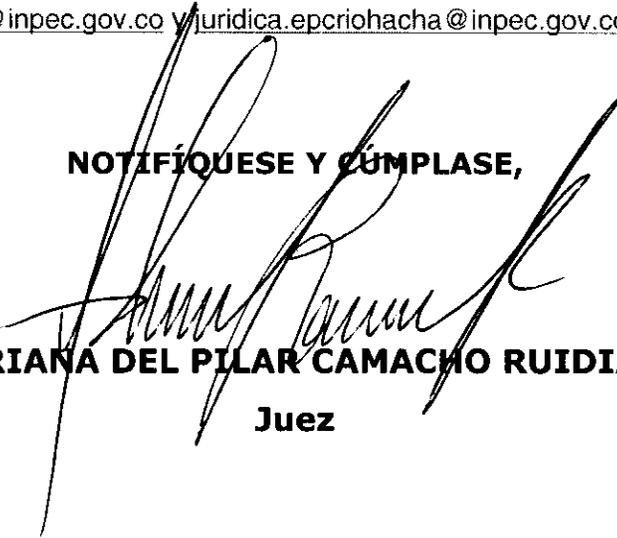
- Descripción de las instalaciones físicas con que cuenta el establecimiento carcelario con indicación de número de pabellones o patios, con sus respectivas dimensiones, celdas y alojamientos con sus respectivas dimensiones, espacios deportivos con sus respectivas dimensiones, número y ubicación de duchas, lavamanos, orinales, sanitarios, lavaderos y tanques de agua.
- Capacidad de internos con que contaba el establecimiento carcelario en su conjunto y por cada patio o pabellón para los años 2012 y 2013.
- Número de internos recluidos en el centro penitenciario para cada mes de los años 2012 y 2013 en su conjunto y por pabellón, alojamiento o celda.
- Con qué suministro de agua potable contaba el establecimiento carcelario para los años 2012 y 2013.
- Frecuencia con que se prestaba el suministro de agua para los internos para los años 2012 y 2013.
- Cantidad de agua potable para el consumo de los internos que se suministraba diariamente de forma gratuita durante los años 2012 y 2013. Si no se le suministraba, indicar de dónde provenía el agua que bebían los reclusos.
- Actividades laborales, recreativas, o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrollaban los internos para los años 2012 y 2013.
- En qué pabellones, patios, alojamientos y celdas estuvo recluido el condenado ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE mientras fue interno en ese Centro de Reclusión.
- Actividades laborales, recreativas o educativas, y en general actividades de resocialización que desarrolló el recluido ALFONSO SEGUNDO MENGUAL DELUQUE, mientras estaba internado en ese centro de reclusión. En caso de no haber realizado ninguna durante algún período, indicar cuál fue la razón para ello, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de los oficios Nos. 018-433, 018-978, con constancias de envío.**

**Por Secretaría** ofíciase al Director del Instituto Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Riohacha, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 018-433, 018-978 y 0497 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo **por secretaría** remítase el oficio a los siguientes correos electrónicos [direccion.epcriohacha@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcriohacha@inpec.gov.co) y [juridica.epcriohacha@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcriohacha@inpec.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

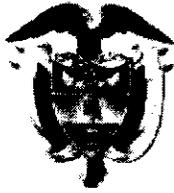


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00288-00**  
Demandante : Ligia Rodríguez González y otros  
Demandado : Subred Integrada Deservicios sur Occidente ESE y otro  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar, requiere a la parte demandada y reconoce personería abogado sustituto de la parte demandada.

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 31 de enero de 2019 (fs. 242 a 249 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios (f. 234 cuaderno principal):

**1.1.-** 019-104 dirigido al Hospital de Bosa II Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2019, aportó transcripción de la historia clínica de la señora Yesika Marcela Rodríguez. (fs. 273 a 343 cuaderno principal)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

**1.2.-** 019-671 dirigido al Hospital San Ignacio

En respuesta al requerimiento, el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio, informó mediante escrito radicado el 22 de julio de 2019, que *"para éste caso, y bajo el entendido que ninguna institución de carácter publico prestadora del servicio de salud en el Distrito Capital, cuenta con un expertos en las especialidades requeridas, ha procedido a establecer la disponibilidad de galenos el misma pero dada la escasez de personal experto que preste sus servicios profesionales en el Hospital Universitario San Ignacio y en atención a que se debe dar prioridad a la atención de servicios de salud de nuestros pacientes, siendo un Hospital de IV nivel de complejidad que se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud, unido al hecho en virtud del cual los que se encontraban disponibles se encuentran ocupados realizando peritaje en otros casos lamentamos informar que en esta oportunidad no podemos acceder favorablemente a su solicitud."* (fs. 350 cuaderno principal)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

Por lo anterior, el Despacho, ordena que **por secretaría se Oficie al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.**, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe médico con especialidad en ginecoobstetricia para que rinda dictamen dentro de los 20 días siguientes a la recepción del oficio, a fin de demostrar las presuntas fallas en la prestación del servicio a la señora Yesika Marcela

Rodríguez González; los honorarios de fijarán conforme lo establece el artículo 221 CPACA.

Anéxese copia de la transcripción de la historia clínica visible a folios 273 a 343 del cuaderno principal y cuestionario visible a folios 264 a 266 cuaderno principal.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiera lugar y acreditar, su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**2.** En auto de audiencia inicial de 31 de enero de 2019, se ordenó librar la citación a los testigos William Navarro, Juan Manuel Herrera Gómez, Néstor Giraldo y Roxana Solano, para lo cual la secretaría libró la respectiva citación, la cual hasta la fecha no se ha retirado por la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud – Unidad Ejecutora Bosa.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada– Subred Integrada de Servicios de Salud – Unidad Ejecutora Bosa, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la citación al testigo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

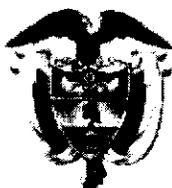
**3.** A folio 352 del cuaderno principal obra solicitud de sustitución de poder de la abogada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E al abogado Danilo Landinez Caro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.668 y tarjeta profesional No. 96.305 expedida por el C.S. de la J, por lo que el Despacho reconoce personería jurídica al abogado Daniel Landinez Caro, como apoderado sustituto de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00364 -00**  
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus Casas  
Demandado : ESE Hospital Universitario de la Samaritana  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y concede apelación; reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018, el Despacho decretó la prueba testimonial de los señores Carlos Julio García Perlaza, Sandra Liliana Nieto Arsayus, Mariela Cabanzo Frade, Yolanda Roberto Fuentes y Roberto José Zambrano Guerrero a favor de la parte demandante, quien debía retirar y tramitar las citaciones de los mismos. (fs. 155 a 160 cuaderno principal)
2. En auto del 20 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga impuesta en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba conformidad con el artículo 178 del CPACA. (f. 187 cuaderno principal)
3. Vencido el término sin pronunciamiento de la parte demandante, el 19 de junio de 2019, este despacho mediante auto decretó el desistimiento tácito de la prueba testimonial, teniendo en cuenta que no fue cumplida la carga impuesta al apoderado de la entidad demandante. (fl. 203 cuad. ppal.)
4. El 26 de junio de 2019, la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio la apelación frente a la providencia que decretó el desistimiento de la prueba testimonial (fs. 207 a 210 cuaderno principal) donde entre otros sustentó:

*"1.- La referida prueba testimonial solicitada por la parte demandante fue decretada por su Señoría en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018, la cual se debería llevar a cabo el 12 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.*

*2.- Mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la demandante, para que acreditara el trámite de las citaciones de los mencionados testigos, concediéndole un término de quince (15) días para acreditar el mismo, el cual terminó el 12 de abril de 2019.*

*3.- Efectivamente el apoderado de la parte actora, no tramitó las referidas citaciones, por cuanto consideró que se hacían con mucha anticipación a la fecha señalada para llevarlas a cabo, 12 de noviembre de 2019, es decir, con siete (7) meses de anticipación, apreciación que desde luego es muy subjetiva, por cuanto se debió acatar el mandato judicial.*

*No obstante lo anterior, quiero llamar la atención de su Señoría que la sanción que se impone a la parte demandante es excesiva, por cuanto dicha prueba testimonial no tiene*

*otro objetivo que demostrar los hechos en que la actora fundó sus pretensiones, y al dejarla sin este medio probatorio se atentaría en contra de su derecho sustancial, al dar primacía a una norma procedimental en detrimento de aquella, por lo que estaríamos ante un exceso ritual manifiesto."*

(...)

*Al aplicarse mediante la providencia que es objeto del recurso interpuesto en este escrito, el desistimiento tácito respecto de la prueba testimonial solicitada por la demandante, estaríamos ante un exceso ritual manifiesto en detrimento de su derecho sustancial, por lo que solicito con todo el comedimiento a su Señoría se revoque la providencia proferida el 19 de junio de 2019, y en su lugar se ordene se tramite las citaciones a los testigos solicitados por la demandante.*

*En el evento de que no sean considerados los argumentos expuestos en este escrito, los mismos servirán de fundamento al recurso de APELACION igualmente interpuesto."*

5. De los recursos presentados se dejó constancia de la fijación en lista del proceso el 4 de julio de 2019 y se corrió traslado a las partes por tres días (f. 26 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

**1.** Los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, contemplan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de junio de 2019, por lo que el demandante contaba con tres (3) días hasta el 26 de junio de 2019 y lo presentó el 26 de junio de 2019.

Con relación a lo solicitado por el apoderado en el recurso, es importante recordar lo enunciado por el artículo 178 del CPACA que frente al particular determina:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado (...)."

En el caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición (fl. 207 cuad. ppal.) respecto de la decisión tomada de decretar el desistimiento tácito de prueba testimonial, no obstante se advierte que el decreto de desistimiento ordenada en el numeral 3º del auto de 19 de junio de 2019 (fs. 203 cuaderno principal), se debió a la inactividad de la parte demandante del cumplimiento de lo dispuesto e audiencia inicial (f. 155 a 160 cuaderno principal), el cual fue requerido mediante proveído de 20 de marzo de 2019 (f. 187 cuaderno principal) y como quiera que se incumplieron con los términos contenidos en el artículo 178 CPACA, sin que existiera actuación alguna de la parte se procedió a la aplicación de la citada norma.

Es importante aclarar que lo anterior se debió a que el demandante había dejado de cumplir con una carga luego de transcurridos 30 días de haberla impuesto en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018. (fs. 155 a 160 cuaderno principal)

Además de lo anterior, vencidos los 30 días mediante auto del 20 de marzo de 2019 se requirió a la parte para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial (f.187 cuaderno principal) para lo cual se otorgó un plazo de 15 días sin que el demandante cumpliera con el trámite asignado lo que evidencia su falta de impulso procesal.

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, establece lo siguiente:

*"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

Por lo que teniendo como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el actor debía cumplir con la carga procesal impartida en audiencia inicial dentro del término señalado y en gracia de discusión incluso hasta antes de la providencia que declaró el desistimiento de la prueba, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, no podemos hablar como lo afirma el actor que la actuación desplegada por el despacho fue en un exceso de ritualidad, pues la orden impartida por este Juzgado fue en aplicación armoniosa de los principios constitucionales, la jurisprudencia y las normas de orden público.

Aunado a lo anterior, la perentoriedad de los términos procesales, lejos de ser un mero formalismo, constituye la principal garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el proceso.

Para lo anterior, se considera pertinente recordar que en estos casos la Ley 1564 de 2012 C.G.P. establece:

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."(Negrillas y subrayados del despacho)*

En este sentido, los términos establecidos en el artículo 178 del CPACA, son perentorios, y por tanto, el incumplimiento de la carga impuesta dentro de dicho término obliga al juez a declarar el desistimiento tácito.



Aunado a lo anterior, consta en el acta de la audiencia inicial y en el auto de 20 de marzo de 2019 que las partes fueron advertidas de la obligación de acreditar el trámite realizado a las pruebas decretadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, si no se realizaba lo pertinente dentro de los términos señalados en el artículo 178 del CAPACA.

Finalmente resulta pertinente señalar que esta decisión, no solo está conforme a la Ley, sino con las políticas de calidad que ha implementado este despacho tendientes a impartir celeridad en los procesos judiciales, como quiera que se evidenció que parte de la demora judicial se debe a la que los apoderados no cumplen con las cargas impuestas, lo que genera que las audiencias tengan que ser suspendidas mientras se acredita el cumplimiento de las cargas probatorias y se realizan las gestiones tendientes a recaudar las pruebas, tales como radicación de oficios o citaciones a testigos y peritos.

En ese orden de ideas, en aplicación del deber legal del juez de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal<sup>1</sup>, se declaró el desistimiento tácito de las pruebas con el fin de garantizar que el día de la audiencia de pruebas se cuente con todas las documentales decretadas, asistan los testigos, peritos, etc y aquellas pruebas decretadas pero sobre las cuales no se dio cumplimiento a las cargas impuestas, el Despacho se pronunció previamente declarando su desistimiento, si a ello hubiere lugar.

En el presente caso llama la atención que el apoderado señaló que no tramitó las citaciones al considerar que se estaba haciendo con mucha anticipación, por lo que es evidente que el apoderado de manera deliberada y consciente de las consecuencias, decidió no acatar la orden judicial impartida, la cual continúa incumplida a la fecha, por cuanto ni siquiera con la interposición del recurso se allegó la constancia de las citaciones a los testigos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho no repone la decisión tomada, la cual se reitera está ajustada a la Ley, a los principios y deberes del Juez, y lejos de tratarse de un exceso ritual manifiesto, busca tomar medidas para impartir la celeridad que tanto se reclama a la administración de justicia, obligación que le compete tanto al juez, como a las partes del proceso<sup>2</sup>.

Del análisis efectuado, se puede colegir que si bien el recurso fue presentado en el término establecido para ello, el despacho actuó como en derecho corresponde considerando que el juez debe cumplir a cabalidad con los términos señalados en la norma, en consecuencia no repondrá el auto que declaró el desistimiento tácito.

**2.** Por otra parte, con relación a la procedencia del recurso de apelación presentado, el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

*" El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..*

*(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

<sup>1</sup> Artículo 42 C.G.P

<sup>2</sup> Artículo 78 CGP

**"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho, que es procedente el recurso de alzada en el presente caso ya que la providencia recurrida fue notificada el 20 de junio de 2019, razón por la cual la parte tenía hasta el 26 de junio de 2019 para presentarlo y lo hizo el 26 de junio de 2019, concluyendo el despacho que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 19 de junio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento de la prueba testimonial a favor de la parte demandante, en efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera,

**3.** De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto devolutivo**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del numeral 3º del auto de 19 de junio de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA, in fine del CPACA, y se requiere a la apoderada de la parte actora para consignar la suma de \$6.000 y adicionalmente la suma de \$100 por cada folio a autenticar, aportar las documentales relacionadas (autos de 19 de junio de 2019 y 20 de marzo de 2019, copia del acta de audiencia inicial y cd de la audiencia) y \$2.000 por concepto de la reproducción del DVD con la celebración de la audiencia, carga que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena, de declarar desierto el recurso de apelación en los términos el artículo 234 del C.G.P.(fls 155 a 161, 1587 y 203 a 204 cuad.ppal).

## RESUELVE

**1.** No reponer la decisión contenida en el numeral 3º del auto del 19 de junio de 2019.

**2.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **en efecto devolutivo**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, contra del numeral 3º del auto de 19 de junio de 2019.

**3.** Ordenar la reproducción o expedición de copias de las siguientes piezas procesales, a costa del recurrente, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de secretaría, para lo de su cargo:

- Auto del 19 de junio de 2019 (fs. 203 a 204 cuaderno principal)
- Copia del acta de audiencia inicial (fs. 155 a 160 cuaderno principal) y cd de la audiencia (f. 161 cuaderno principal)
- Auto del 20 de marzo de 2019 (fs. 187 cuaderno principal)

**4.** Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**5.** Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaría, remítase las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**6. Reconocer** personería jurídica a la abogada Waldmann Gamboa Hans Joachi, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y tarjeta profesional No. 170816-D1 expedida por el CSJ, como apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana, conforme al poder visible a folios 214 a 226 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00393-00**  
Demandante : Consorcio Construcciones Educativas 2011  
Demandado : Municipio de Soacha- Secretaría de Educación  
Asunto : Requiere apoderado-concede término; Por secretaría remitir oficio por correo electrónico.

Mediante auto del 12 de junio de 2019, este Despacho ordenó oficiar a la perito María de los Ángeles Bravo Torres, que para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia de conformidad con lo solicitado por la parte actora así: *"hagan una proyección sobre los perjuicios sufridos por mi poderdantes en virtud de la no terminación y liquidación del contrato, determinando los perjuicios materiales sufridos por mis mandantes, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante (pasados y futuros)"*, para lo cual se libró el oficio No. 019-741.

El Despacho evidencia que se retiró el oficio, pero no se acredita diligenciamiento ante el Despacho del mismo, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de celeridad procesal, **por secretaría** remítase copia del oficio No. 019-741 al correo electrónico de la perito María de los Ángeles Bravo Torres, visible a folio 181 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

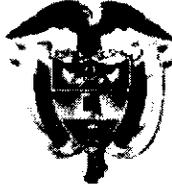
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00399-00**  
Demandante : Corporación Nacional de Servicios Profesionales CNSP  
Demandado : Secretaría Distrital de Gobierno  
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar; Da  
por cumplida carga procesal impuesta al apoderado.

Asunto

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 06 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 A favor de la parte actora:

Oficio 018-1307 dirigido a la Contraloría de Bogotá-Subdirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe.

El 21 de noviembre de 2018, se allegó respuesta informando que en el Convenio de Asociación 001 de 2011, se estableció hallazgo fiscal 12000-055-12, en cuantía de \$142.857.000, del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva apertura el proceso de Responsabilidad Fiscal 170100030213-13. (fl 2 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciense** a la Contraloría de Bogotá – Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita copia del proceso de Responsabilidad Fiscal 170100030213-13, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 El testimonio de Diego Corredor a favor de la parte actora, para lo cual se libró la respectiva citación, la cual fue retirada y tramitada (fl 114 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

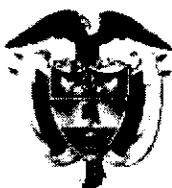
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00411-00**  
Demandante : Julio Cesar Ramos Arroyo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderados a las entidades oficiadas

**1.** En auto de pruebas en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

- Oficio 018-1213 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual se solicitó:

*"El apoderado de la parte actora solicita se decrete dictamen pericial a la Junta Médica del Ejército Nacional para que se determine la pérdida de porcentaje laboral del demandante.*

*Previo a ordenar la práctica del dictamen se ordenara oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si se practicó a JULIO CESAR RAMOS ARROYO Junta Médica Laboral y en caso afirmativo para que remita copia de la misma.*

*En caso de que no se haya practicado junta médica laboral por parte del Ejército Nacional, se deberá practicar dictamen pericial por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el cual estará limitado la fecha en que se realizó el retiro del retiro del servicio militar.*

*El despacho, DECRETA la práctica del dictamen pericial conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de retirar el oficio para dirigirlo a la DIRECCION DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL."*

En respuesta el Director de Sanidad del Ejército, allegó escrito el 8 de agosto de 2019, por medio del cual informó que el señor Julio Cesar Ramos Arroyo no cuenta con Junta Médico Laboral (fs. 3 a 5)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

Visto lo anterior, se ordena **AUTO** por Secretaría ofíciase a la Dirección de Sanidad del Ejército, para que dentro del término de 10 días siguientes a al recibo del oficio, emita dictamen sobre para que se determine la pérdida de porcentaje laboral del demandante Julio Cesar Ramos Arroyo conforme a la historia clínica.

Para el efecto el apoderado de la parte actora deberá anexar al oficio copia de la historia clínica del demandante y radicarlo ante DIRECCION DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL junto con el mismo.

Adviértase en el oficio que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por 3 personas deberá designar a uno de ellos (médico) para que se haga presente en la audiencia de contradicción.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente, asumir las expensas a que haya lugar, y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**2-.** Oficio 018-1214 dirigido a la Registradora del Estado Civil, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 76 a 77 cuaderno principal), el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-973.

Por secretaría se libró el oficio No. 019-973, sin embargo a la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandante ante el despacho por lo que se le advierte al apoderado que el despacho declarará el desistimiento tácito, si no acredita lo pertinente dentro del término establecido en el artículo 178 del CPACA.

**3-.** Teniendo en cuenta que no obran en el expediente las pruebas decretadas y que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el día **3 de septiembre de 2019 a las 2:30 PM**, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 3 de septiembre de 2020 a las 2:30 PM.

No obstante lo anterior, una vez obren las pruebas en el expediente y siempre y cuando la agenda del despacho lo permita, se podrá reagendar la audiencia para una fecha anterior a la aquí señalada.

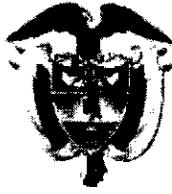
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00080-00**  
Demandante : Luz Mary Arango Gutiérrez  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU  
Asunto : Pone en conocimiento respuestas a oficios, ordena oficiar; concede término.

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 6 de junio de 2019 (fs.83 a 86 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios (fs. 107 a 108 cuaderno principal):

**1.1.** 019-696 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta

En respuesta al requerimiento la Directora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, informó medite escritos de fechas 25 de julio y 12 de agosto de 2019 (f. 3 y 5 de cuaderno N. 4) lo siguiente:

En memorial de 25 de julio de 2019, la entidad oficiada señaló, lo siguiente:

*"se informa que la solicitud de calificación se tramitara de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.2. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*  
a) *Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;*  
b) *Entidades bancadas o compañía de seguros;*  
c) *Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997..."*, (Resaltado fuera de texto).

*Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.36 del decreto 1072 del 2015, se asigna cita de valoración a la paciente JULIO ERNESTO VELASQUEZ ARANGO para el día 31 de Julio del 2019 a las 11:00 A.M., con el/la Dr. (a). AMIRA USME SABOGAL y el/la terapeuta ocupacional Dr. (a) MARTHA ALEXANDRA GAL VIS PALACIO en la sede de la JUNTA DE CALIFICACIÓN (dirección del pie de página).*

*De igual manera deberá allegar:*

- *Historia clínica completa y actualizada.*

*En caso de que no asista a la valoración, se procederá conforme lo establece el decreto 1072 del 2015."*

Por su parte en escrito de 12 de agosto de 2019, la entidad informó que:

*"para dar trámite a la solicitud de calificación se debe hacer llegar los siguientes documentos:*

- o *Historia clínica actualizada de Ortopedia, incluir exámenes paraclínicos.*

*El término para allegar los resultados de exámenes complementarios será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud. En caso que se requieran exámenes especializados en Colombia se señala un término no mayor de treinta (30) días*

*y si se deben practicar en el exterior será hasta de sesenta (60) días. Lo anterior de conformidad con el último inciso del Artículo 2.2.5.1.14. Del Decreto 1072 de 2015."*

**Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas antes citadas.**

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelantante las diligencias necesarias con el fin de obtener dicho dictamen, para lo cual se le otorga 10 días a partir de la notificación del presente auto, para que acredite ante este Despacho las gestiones realizadas ante la Junta de Calificación de Invalidez del Meta. So pena de tomar las decisiones a las que haya lugar relacionadas con el desistimiento tácito de la prueba.

**1.2. 019-697** dirigido a la Secretaría de Movilidad

En respuesta, el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte informó el 11 de julio de 2019 (f. 1 cuaderno No. 4) que *"luego de verificar en los aplicativos SIGAT/SICON, la cédula de ciudadanía No. 86.081.523 no registra accidentes, además se realiza la búsqueda en el archivo físico por lugar y fecha del accidente y no se encontró IPAT." (...)* *"Cabe anotar que a información suministrada por usted es insuficiente, por lo anterior, le recomendamos verificar datos como: placa del vehículo e identificación de las personas involucradas en el mismo"*

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta antes citada.**

**1.3.** En auto de audiencia inicial, se ordenó previo a oficiar al Sistema General de Pensiones y Salud, requerir a la parte demandada, con la finalidad que informara en que entidades de salud y pensión se encuentra afiliado el señor Julios Ernesto Velásquez Arango.

En respuesta el apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, indicó mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019, que *"esta información se encuentra registrada para ser consultada únicamente por el interesado señor Julio Ernesto Velásquez Arango, para poder saber la entidad de salud y pensión a la que pertenece el mencionado señor le solicitó se elaboren los oficios dirigidos al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en su Sistema Integral de Información de la Protección Social, denominado SISPRO donde se consolida y dispone la información a través de los siguientes componentes: PUAF, RIPS, PILA, SIHO, SGD, SISMED se determine en que entidades de salud y pensión se encuentra afiliado y por consiguiente se acredite "si es cotizante o beneficiario del referido sistema", para la fecha de los hechos y en la que se encuentra actualmente."*

Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial el despacho accederá a la solicitud de la parte, en consecuencia se ordena que por **secretaría se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social** para que en un término de 10 días siguientes al recibo del oficio, informe a que entidad de salud y pensión se encuentra afiliado el señor Julio Ernesto Velásquez Arango identificado con cédula de cuidada No 86.081.523 y señale si el mismo es cotizante o beneficiario del Sistema General de Pensiones y Salud, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

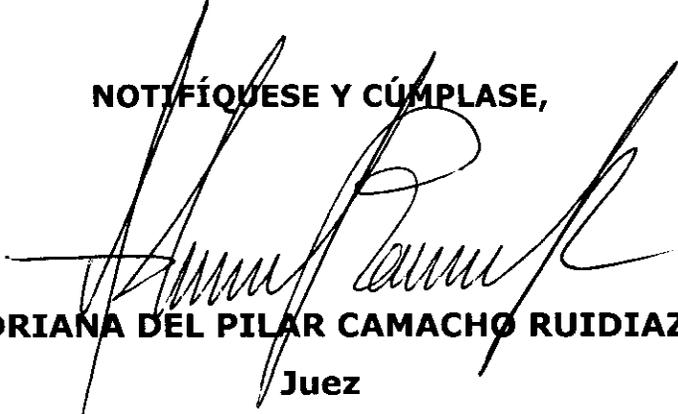
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada instituto de Desarrollo Urbano – IDU quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.4.** Así mismo, se decretó en mencionado auto de audiencia inicial el testimonio de los señores Leonardo Vargas, Mónica Andrea Fonseca Gómez, Hernando Suarez Trujillo, Martha Julieth Orozco Rubiano y María de los Ángeles

Suarez Medellín, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas ni tramitadas por el apoderado de la parte demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Controversias contractuales**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00219-00**  
Demandante : **Sociedad Comercial Escobar Ospina y CIA LTDA**  
Demandado : **Fondo de Adaptación**  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios y requiere a la parte demandante**

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 13 de junio de 2019 (fs. 67 a 71 cuaderno principal), se libró el siguiente oficio (f. 73 cuaderno principal):

**1.1.- 019-674** dirigido al Fondo de Adaptación

Al respecto, el Fondo de Adaptación, mediante escrito radicado el 1º de agosto de 2019, aportó respuesta al requerimiento para lo cual anexo dos CD. (fs. 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios No. 4)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

**2.** En auto de audiencia inicial de 13 de junio de 2019, se ordenó librar la citación al testigo Francia María Jiménez Franco de acuerdo con el decreto de pruebas, para lo cual la secretaría libró la respectiva citación, la cual hasta la fecha no se ha retirado por la parte demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de la citación al testigo, so pena de imponerle sanción hasta de 13 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00091-00**  
Demandante : Héctor Rodríguez López  
Demandado : Bogotá D.C, Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C y  
: Servicios Integrales para la Movilidad SIM.  
Asunto : Se entiende por no contestada la demanda por parte de  
la entidad demandada Consorcio Servicios Integrales  
para la Movilidad-Consorcio SIM.

1. En auto del 24 de julio de 2019, se requirió a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegara lo requerido en el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 12 de diciembre de 2018, so pena por no tener contestada la demanda por parte de la entidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-Consorcio SIM.

El plazo señalado, feneció el día 09 de agosto de 2019, a la fecha la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado, no cumplió con el requerimiento, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-Consorcio SIM.

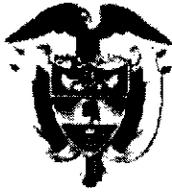
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00248-00  
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Andrea Paola Vera Rincón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 16 de julio de 2018 (fl. 14 cuad. ppal).

2. El auto del 14 de noviembre de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ANDREA PAOLA VERA RINCÓN en nombre propio y en representación de su hija menor
2. MELANNI SOPHIA MORALES VERA
3. SIMON VERA RIVERA
4. EMILSE RINCÓN MONTEALEGRE
5. HENRY VERA RINCÓN
6. MAURICIO VERA RINCÓN
7. ISNEDA VERA RINCÓN
8. NANCY VERA RINCÓN
9. CIELO VERA RINCÓN
10. LISDARY VERA RINCÓN

En contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 17 vuelto del cuad. ppal).

4. El 28 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta el folio 81 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de marzo de 2019 (fls 24 a 26 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 08 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 06 de junio de 2019.
7. El 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó documentales obtenidas por respuesta de derecho de petición (fls 27 a 65 cuaderno principal)
8. El 05 de junio de 2019, Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo con el poder debidamente conferido a Julie Andrea Medina Forero (fls 66 a 71 del cuad. ppal.)
9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones, por el término de 3 días contados a partir del 15 de julio de 2019 hasta el 17 de julio de 2019 como consta a folio 83 del cuaderno principal.
10. Vencido el término para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el Ejército Nacional, tiempo que feneció el 17 de julio de 2019, ninguna de las partes se pronunció.

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **01 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.  
  
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.
2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica a la abogada Julie Andrea Medina Forero, identificada con C.C. 1.015.410.679 y T.P. 232243 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 72 a 77 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00253 00**  
Demandante : Gloria Teresa Espinosa Mora y otros  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – secretaría Distrital de  
Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
Asunto : Resuelve solicitud de reforma de la demanda

**ANTECEDENTES**

1. El 19 de julio de 2018, a través de apoderado judicial la señora Gloria Teresa Espinosa Mora y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de Distrito Capital de Bogotá – secretaría Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fs.1 a 22 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 18 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 23 cuaderno principal)
3. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 24 a 28 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por la señora Gloria Teresa Espinosa Mora y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital y el Distrito Capital de Bogotá – secretaría Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 32 a 33 cuaderno principal)
5. El apoderado de la actora acreditó el trámite de los traslados de la demanda (fls. 37 a 39 cuaderno principal)
6. El 3 de mayo de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 41 a 45 cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 10 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 julio de 2019.
8. Por intermedio de apoderado judicial Distrito Capital de Bogotá – secretaría Distrital de Movilidad, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones el 28 de mayo de 2019 (folios 46 a 53 del cuaderno principal), en tiempo.
9. El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones el 18 de junio de 2019 (folios 64 a 74 del cuaderno principal), en tiempo.
10. El 25 de junio de 2019, el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda con relación al acápite de pruebas y aporta documental. (fl. 75 a 124 cuaderno principal)

## CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**"ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" <sup>1</sup>subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 24 julio de 2019, el apoderado contaba hasta el 8 de agosto de 2019 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 25 de junio de 2019, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de las pruebas, teniendo en cuenta que se allegó documentales

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

adicionales.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

Finalmente, observa el despacho que en el cuaderno principal del expediente, se encuentran incorporadas las pruebas allegadas con la demanda, en consecuencia, **por Secretaría ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 25 de junio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**3. Reconocer** personería jurídica a Juan Camilo Críales Zarate, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad en los términos del poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

**4. Reconocer** personería jurídica a Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU en los términos del poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

**5. Por Secretaría,** ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

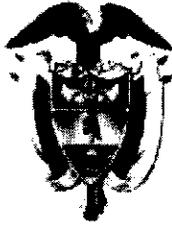
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00299 00**  
Demandante : Adriana Cristina Buendía Tovar y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada la señora Adriana Cristina Buendía Tovar y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 28 de agosto de 2018 (fls 1 a 30 cuad. ppal).

2. El 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 31 a 35 cuad. ppal)

3. El 10 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 36 a 40 del cuaderno principal.

4. El 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Adriana Cristina Buendía Tovar ( cónyuge)
2. Rito Antonio Boada Carvajal (padre)
3. Antonio Mauricio Boada Ramos (hermano) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos 4.- Mariana Boada Gonzáles y 5.- Andrés Esteban Boada Gonzáles
6. Ángela Isabel Boada Ramos (hermana) quien a su vez actúa en nombres propio y en representación de su hijo 7.-Luis Alejandro Boada Ramos
8. Isabel Cristina Tovar Garcés (suegra)
9. Hernando Buendía Rodríguez (suegro)
10. Elsa Pineda González Calderón (cuñada)
11. Julia Rosa Ramos Almario (abuela)
12. Gloria Yanet Sánchez Ramos (tía)
13. Jaime Humberto Ramos (tío)

- 
14. María Lisdary Ramos (tía)
  15. Pedro María Ramos (tío)
  16. Carmen Alicia Sánchez Ramos (tía)
  17. María del Amparo Ramos (tía)
  18. Carlos Fernando Sánchez Ramos (tío)
  19. Melba Sánchez Ramos (tía)
  20. Carlos Eduardo Sánchez Ramos (tío) y
  21. Ana Dolores Boada de Pérez (tía)

En contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (fls. 41 a 43 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 43 cuad. ppal).

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo (fl. 46 cuad. ppal).

7. El 26 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 45 y 46 del cuaderno principal.

8. El 27 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora allegó a este despacho copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Ipiales- Nariño bajo el número de radicado 2011-00198-01 (fls. 47 a 62 cuad. ppal)

9. El 26 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 63 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de mayo de 2019 (fls 64 a 66 cuad ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de julio de 2019.

12. El 24 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 67 a 76 del cuad. ppal.)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 77 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior el despacho advierte que por error involuntario se consignó en el asunto de los autos de fechas 5 de diciembre de 2018 y 13 de

febrero de 2019 que obran en folios (31 a 35 y 41 a 43 cuad. ppal) como demandado el Ministerio de Defensa Ejército Nacional cuando el que correspondía era el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 286 de C.G.P se procederá a corregir los mismos para indicar que la parte pasiva en el presente proceso es el Ministerio de Defensa Policía Nacional.

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 22 de octubre de 2020 a las 10:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a María Angélica Otero Mercado con cédula No. 1.069.471.146 y T.P No. 221.993 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 72 a 76 de cuaderno principal.

**4. CORRÍJASE** los autos de fecha 5 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019 que obran a folios (31 a 35 y 41 a 43 cuad. ppal) para indicar que la parte pasiva en el presente proceso es el Ministerio de Defensa Policía Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

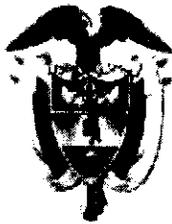
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00310 00**  
Demandante : Pablo Iván Félix Ducuara y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el señor Pablo Iván Félix Ducuara y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 7 de septiembre de 2018 (fls 1 a 12 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Pablo Iván Félix Ducuara (lesionado) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo 2.-Yoen Iván Félix Olivero (hijo)
3. María Nubia Felix Ducuara (madre) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores 4.- Diana Patricia Gaitán Félix, 5.- Brayan Alejandro Gaitán Félix, 6.- Yomara Valentina Gaitán Félix y 7.- Wendy Alejandra Jiménez Félix
8. Yensy Marisela Félix Ducuara (hermana)
9. Magaly Lozano Félix (hermana)

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls. 13 a 16 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 16 cuad. ppal).

4. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl. 17 cuad. ppal).

5. El 30 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 18 del cuaderno principal.

6. El 12 de diciembre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 19 y 20 del cuaderno principal.

7. El 13 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora oficios previos de pruebas radicados al Hospital Militar Central como consta en folios 21 a 23 del cuaderno principal.

8. El 11 de enero 2019, la oficina de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó a este despacho respuesta con relación a historia clínica del señor Pablo Iván Félix Ducuara (fl. 24 cuad. ppal)

9. El 16 de enero de 2019, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición radicado interno N° 20183384108872 peticionario Pablo Iván Félix Ducuara (fls. 25 y 26 cuad. ppal)

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019 (fls 27 y 28 cuad ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de junio de 2019.

12. El 10 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 29 a 54 del cuad. ppal.)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 55 del cuaderno principal.

14. El 16 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 56 cuad. ppal)

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

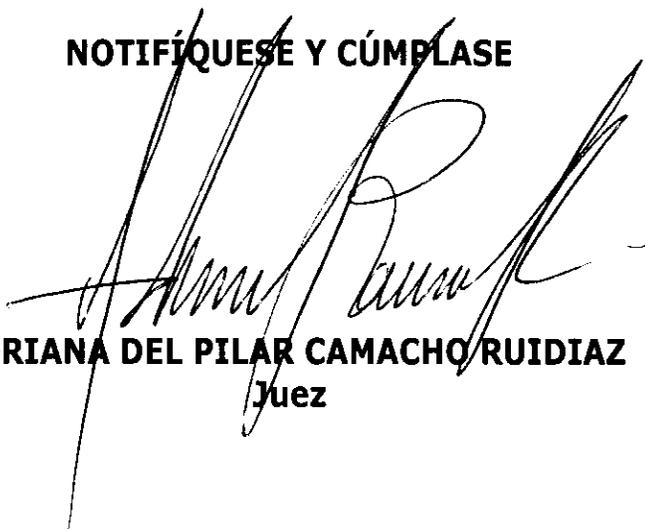
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Julie Andrea Medina Forero con cédula No. 1.015.410.679 y T.P No. 232.243 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 36 a 39 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



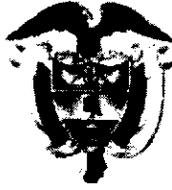
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00335 00**  
Demandante : Héctor Alonso Socha Guerrero y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Héctor Alonso Socha Guerrero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 27 de septiembre de 2018 (fls 1 a 21 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 22 a 25 cuad. ppal)

3. El 6 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 26 a 28 del cuaderno principal.

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Héctor Alonso Socha Guerrero (víctima) actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 2.-Joseph Donovan Socha Bonilla, 3.- Karol Yurany Socha Vega y 4.- Sara Daniela Socha Rosas
5. Rosa Avelina Guerrero García (mamá)
6. Luis Alonso Socha Nuñez (papá) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 7.- Camilo Farith Socha Guerrero
8. Daniel Arturo Socha Guerrero (hermano)
9. Sergio Ismael Socha Guerrero (hermano)
10. José Rodrigo Socha Guerrero (hermano)
11. Luis Ariel Socha Guerrero (hermano)
12. Javier Albeiro Socha Guerrero (hermano)
13. Libia Janith Socha Guerrero (hermana)

En contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (fls. 29 y 30 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo (fl. 31 cuad. ppal)

7. El 5 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 32 a 34 del cuaderno principal.

8. El 15 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 35 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de abril de 2019 (fls 36 a 38 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 26 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 18 de julio de 2019.

11. El 18 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 39 a 49 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 51 del cuaderno principal.

#### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **22 de octubre de 2020 a las 9:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a María Angélica Otero Mercado con cédula No. 1.069.471.146 y T.P No. 221.993 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 45 a 49 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

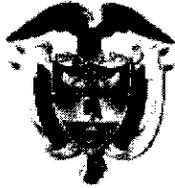
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018-00340 -00**  
Demandante : Olger José Balmaceda Machado y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y concede apelación.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor Olger José Balmaceda Machado y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. (fs. 13 a 16 cuaderno principal)
2. En auto del 15 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en los numerales 4, 6 y 7 del auto del 6 de febrero de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA. (f. 22 cuaderno principal)
3. Vencido el término sin pronunciamiento de la parte demandante, el 19 de junio de 2019, este despacho mediante auto decretó el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta que no fue cumplida la carga impuesta al apoderado de la entidad demandante. (fl. 23 cuad. ppal.)
4. El 25 de junio de 2019, la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio la apelación frente a la providencia que decretó el desistimiento (f. 24 cuaderno principal) donde entre otros sustentó:

*"1.) Las condiciones socio económicas de mis mandantes son gravosas por toda la problemática social en las cuales se ven afectadas las familias ubicadas en jurisdicción de El Catatumbo Norte de Santander, por lo anterior y conociendo yo de antemano esta situación fijamos mis honorarios en cuota Litis, en el sentido de coadyudarlos por la defensa de sus derechos y tener claridad sobre su compleja situación económica.*

*2.) Su digno despacho fijo como gastos de notificación y de proceso la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS \$120.000,00. Tomé contacto con mis mandantes y estos manifestaron que tratarían por todos los medios de conseguir citado valor y cumplir lo ordenado por esta autoridad, situación que les fue difícil de lograr toda vez que estamos frente a unas personas de escasos recursos, sin embargo, para el día de hoy se logró dar cumplimiento y consignar el rubro establecido, entendiéndolo la dificultad que esta demora genera para el normal desarrollo de este proceso ofrezco excusas a su señoría, rogándole dejar sin efecto el auto en mención por las consideraciones expresadas en el presente recurso, por lo anterior me permito allegar soporte de consignación realizada el día de hoy a la cuenta Banco Agrario No. 4-0070-027707-09 convenio 1164."*

5. De los recursos presentados se dejó constancia de la fijación en lista del proceso el 4 de julio de 2019 y se corrió traslado a las partes por tres días (f. 26 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso; contemplan la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de junio de 2019, por lo que el demandante contaba con tres (3) días, es decir hasta el 26 de junio de 2019 y lo presentó el 25 de junio de 2019.

Con relación a lo solicitado por el apoderado en el recurso, es importante recordar lo enunciado por el artículo 178 del CPACA que frente al particular determina:

***"Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado (...)."*

En el caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora radicó solicitud (fl. 24 cuad. ppal.) con la finalidad de cumplir con lo ordenado en auto admisorio de la demanda para así continuar con el trámite del proceso, no obstante se advierte que el decreto de desistimiento de la demanda ordenada por auto de 19 de junio de 2019 (fs. 23 cuaderno principal), se debió a la inactividad de la parte demandante del cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (f. 19 a 20 cuaderno principal), el cual fue requerido mediante proveído de 15 de mayo de 2019 (f. 22 cuaderno principal) y como quiera que se incumplieron con los términos contenidos en el artículo 178 CPACA, sin que existiera actuación alguna de la parte se procedió a la aplicación de la citada norma.

Es importante aclarar que lo anterior se debió a que el demandante había dejado de cumplir con una carga luego de transcurridos 30 días de haberla impuesto en el auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de febrero de 2019.

Además de lo anterior, vencidos los 30 días, mediante auto de 15 de mayo de 2019 se requirió a la parte para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, para lo cual se otorgó un plazo de 15 días sin que el demandante cumpliera con el trámite asignado lo que evidencia su falta de impulso procesal (f. 22 cuaderno principal)

Para lo anterior, se considera pertinente recordar que en estos casos la Ley 1564 de 2012 - C.G.P. establece:

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*(Negrillas y subrayados del despacho)

Del análisis efectuado, se puede colegir que si bien el recurso fue presentado en el término establecido para ello, el despacho actuó como en derecho corresponde considerando que el juez debe cumplir a cabalidad con los términos señalados en la norma, en consecuencia no repondrá el auto que declaró el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que las razones señaladas en el recurso de reposición no son de recibo como quiera que el apoderado no interpuso ningún recurso frente a la fijación de los gastos que hizo el despacho con lo que se evidencia la inactividad de la parte actora frente a las decisiones del despacho.

Finalmente es preciso señalar que la Jurisprudencia ha señalado que en aras de garantizar el acceso a la Justicia, resulta pertinente no declarar el desistimiento de la demanda cuando se cumpla la orden del despacho con posterioridad al plazo de los 15 días establecidos en el artículo 178 del CPACA, pero siempre que no se haya proferido el auto que decreta el desistimiento tácito, lo que no ocurre en el presente caso, en el cual ya existe un auto que declara el desistimiento de la demanda, por lo que revocar esa decisión, atentaría contra el debido proceso y el principio de igualdad de las partes.

Por otra parte, con relación a la procedencia del recurso de apelación presentado, el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

**3. El que ponga fin al proceso**". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Frente a la oportunidad de presentación del recurso el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

**"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho, que es procedente el recurso de alzada en el presente caso ya que la providencia recurrida fue



notificada el 20 de junio de 2019, razón por la cual la parte tenía hasta el 26 de junio de 2019 para presentarlo y lo hizo el 25 de junio de 2019, concluyendo el despacho que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 19 de junio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento del medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Notificado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

En consecuencia este despacho,

### RESUELVE

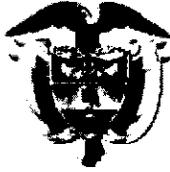
- 1. NO REPONER** el auto del 19 de junio de 2019, que decretó el desistimiento tácito del proceso.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones plasmadas en la parte motiva del presente auto.
- 3.** Notificado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00361 00**  
Demandante : Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros.  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección  
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.  
Asunto : Resuelve solicitud de reforma de la demanda, accede  
solicitud de corrección

**ANTECEDENTES**

1. El 18 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y otro (fs. 1 a 34 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 36 cuaderno principal)
3. Por auto de 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 37 a 41 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por la señora Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y otro (fls. 54 a 55 cuaderno principal)
5. El apoderado de la actora acreditó el trámite de los traslados de la demanda (fls. 60 a 64 cuaderno principal)
6. El 3 de mayo de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 66 a 69 cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 julio de 2019.
8. Por intermedio de apoderado judicial la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó el 24 de julio de 2019 escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones (folios 71 a 82 del cuaderno principal), en tiempo.
9. La nación - Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones el 24 de julio de 2019 (folios 83 a 97 del cuaderno principal), en tiempo.
10. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2019, solicitó la corrección de auto admisorio de la demanda. (fs. 98 a 100 cuaderno principal)
11. El 6 de agosto de 2019, el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda con relación al acápite de pruebas y aporta documental. (fl. 101 a 51 cuaderno principal)

## CONSIDERACIONES

1. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**"ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" <sup>1</sup>subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 24 julio de 2019, el apoderado contaba hasta el 8 de agosto de 2019 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 6 de agosto de 2019, la misma se encuentra en tiempo.**

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

acápites de las pruebas, teniendo en cuenta que se allegó documentales adicionales.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma.**

Por otra parte, observa el despacho que en el cuaderno principal del expediente, se encuentran incorporadas las pruebas allegadas con la demanda, en consecuencia, **por Secretaría ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.**

2. Finalmente se observa a folios 101 a 102 del cuaderno principal solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

1. *Respecto de la demandante NEVIS DEL CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ, esposa del señor MANUEL DEL CRISTO JIMÉNEZ VARGAS, hermano del fallecido ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS, y a su vez cuñada del mencionado occiso, en esa calidad se presentó la demanda en su favor: sin embargo, al admitirla en auto de fecha 6 de febrero de 2019, se le reconoce su calidad de hermana y no de cuñada, como debió ocurrir, como lo demuestran las pruebas arrojadas al libelo. En consecuencia, muy respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva corregir su auto en ese sentido.*

2. *Referente al demandante MANUEL DAVID JIMÉNEZ VARGAS, sobrino del fallecido ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS, por ser hijo del hermano de éste, señor MANUEL DEL CRISTO JIMÉNEZ VARGAS, se presentó la demanda con esta calidad; no obstante, al admitirla en auto de fecha 6 de febrero de 2019, se le reconoce como hermano y no como sobrino, por lo que muy respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva corregir su auto en este sentido, dando alcance la pretensión No. 25 y a las pruebas allegadas al proceso.*

3. *En lo atinente demandante, el menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, representado legalmente por su madre DANIELA SOFÍA MUÑOZ JIMÉNEZ, sobrina del fallecido ORLANDO JIMÉNEZ VARGAS, se presentaron las pretensiones en su favor en el numeral 36 de la demanda y se acreditó la calidad de pariente en el acápites de pruebas (f. 77 y 78). Al inadmitir la demanda, en auto del 5 de diciembre de 2018, en el numeral 6. "DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA" plasma que... "En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por..." "... DANIELA SOFÍA JIMÉNEZ MUÑOZ"*

*En escrito subsanación de la demanda, en lo atinente a esta situación, se consignó lo siguiente:*

I. *"También quiero hacer a su Despacho algunas observaciones respetuosas.*

*De la lectura de la providencia que inadmite la demanda, observa este apoderado que el despacho, quizá involuntariamente no describió algunas situaciones que resulta necesarias corregir al momento de decidir sobre su admisión:*

*DANIELA SOFÍA JIMÉNEZ MUÑOZ En el numeral 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACION EN ACTIVA Y PASIVA:*

*Se menciona como demandante a la señora DANIELA SOFÍA JIMÉNEZ MUÑOZ y se omite también que actúa en nombre propio y también en representación de su hijo menor Luiz Gustavo Mercado Muñoz. Solicito muy respetuosamente. Solicito muy respetuosamente al despacho corregir en la providencia el nombre de la demandante que es DANIELA SOFÍA MUÑOZ JIMÉNEZ y no DANIELA SOFÍA JIMÉNEZ MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y también en representación de su hijo menor Luiz Gustavo Mercado Muñoz, tal como aparece en el poder."*

*Efectivamente, al admitir la demanda, se corrigió el nombre de la señora DANIELA SOFÍA MUÑOZ JIMÉNEZ y la reconoció como demandante, pero omitió decir, que a su vez actuaba como representante legal de su hijo, menor WIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, situación que solicito corregir en esta oportunidad, con fundamento en la documentación aportada en la demanda y en la pretensión No. 36 de ese libelo."*

Frente a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que error de transcripción, se señaló unas situaciones fácticas que no corresponden al proceso, en consecuencia, el despacho aclara que en efecto la señora Nevis Del Carmen Vargas Hernández actúa en el presente proceso en calidad de cuñada del occiso, y que Manuel David Jiménez Vargas actúa en calidad de sobrino del señor Orlando Jiménez Vargas (q.e.p.d.).

Como quiera que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corregirá el numeral 1º del auto de fecha 6 de febrero de 2019 para indicar que la señora Nevis Del Carmen Vargas Hernández actúa en calidad de cuñada del occiso y que Manuel David Jiménez Vargas actúa en calidad de sobrino.

**3.** Finalmente el apoderado de la parte demandante en el escrito de solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda indicó que "al admitir la demanda, se corrigió el nombre de la señora DANIELA SOFÍA MUÑOZ JIMÉNEZ y la reconoció como demandante, pero omitió decir, que a su vez actuaba como representante legal de su hijo, menor LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, situación que solicito corregir en esta oportunidad, con fundamento en la documentación aportada en la demanda y en la pretensión No. 36 de ese libelo."

Al respecto, una vez verificada la demanda junto con los anexos de la misma, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, en consecuencia se deberá rechazar la demanda frente al mismo, en tal sentido se adiciona sobre este punto el auto admisorio de la demanda.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 6 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**3.** Corregir el numeral Primero del auto admisorio de la demanda del 6 de febrero de 2019, el cual quedará así:

"(...)

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Yaneth del Carmen Betin Burgos (cónyuge de la víctima directa)
2. Orlando Elián Jiménez Betin (hijo de la víctima directa)
3. Jair Leonardo Jiménez Betin (hijo de la víctima directa)
4. Angélica Rocío Rodríguez Martínez (compañera permanente de Jair Leonardo Jiménez Betin)
5. Grey Cecilia Wilches Otero (madre de los hijos del fallecido) en nombre propio y en representación sus hijos menores
6. Martín Elías Jiménez Wilches y
7. Maicol Estiben Jiménez Wilches
8. Carmen Alicia Mendoza Martínez
9. Ana Sofía Jiménez Mendoza
10. Manuel del Cristo Jiménez Páez (padre de la víctima directa)
11. Ana Vargas de Jiménez (madre de la víctima directa)
12. José Gabriel Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa)
13. Adriana Lucía Jiménez Vargas (hermana de la víctima directa)
14. Diego Raúl Burgos Ramos (cuñado de la víctima directa)
15. Álvaro José Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) actuando en representación propia de sus hijos menores de edad
16. José Ángel Jiménez Pastrana y
17. Álvaro José Jiménez Pastrana
18. Angie Paola Jiménez Mestra (sobrina de la víctima directa)
19. Rubén Darío Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores
20. Ana Sofía y
21. María Ángel Jiménez Rincón
22. Rubén Darío Jiménez Arango (sobrino de la víctima directa)

23. Manuel del Cristo Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa)
24. Nevis del Carmen Vargas Hernández (cuñada de la víctima directa)
25. Manuel David Jiménez Vargas (sobrino de la víctima directa)
26. Adelmo Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
27. Natalia Jiménez García,
28. Lorena Jiménez Castaño (sobrina de la víctima directa)
29. Leonela Jiménez Castaño (sobrina de la víctima directa)
30. Libardo Antonio Jiménez Vargas (hermano de la víctima directa) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas
31. Meliza Paola y
32. Ana Karina Jiménez Velásquez
33. Ángela Patricia Velásquez Torres (cuñado)
34. Nelly del Carmen Jiménez Vargas (hermana)
35. Daniela Sofía Muñoz Jiménez (sobrina)
36. Gustavo Humberto Mercado Julio (compañero de sobrina Daniela Sofía Muñoz Jiménez)
37. Clarena del Carmen Muñoz Jiménez (sobrina de la víctima directa) en nombre propio y en representación de su hija menor
38. Karin Sofía González Muñoz
39. José Domingo González Lozano (compañero de sobrina de Clarena del Carmen Muñoz Jiménez)

*En contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial."*

**4. RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda frente a LUIZ GUSTAVO MERCADO MUÑOZ, por no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.

**5. Reconocer** personería jurídica a Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder visible a folio 89 del cuaderno principal.

**6. Reconocer** personería jurídica a Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos del poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

**7. Por Secretaría,** ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00374 00**  
Demandante : Elena Ortega Pacheco y otros  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros  
Asunto : Admite llamamiento de Transporte Zonal Integrado  
Tranzit S.A.S a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Elena Ortega Pacheco y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de Bogotá D.C. y otros (fls 1 a 24 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 25 cuaderno principal)
3. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 26 a 27 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Elena Ortega Pacheco, Juan José Barón Ortega, María Cristina Barón Ortega y Yennifer Zamora Ortega en contra de Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte de Tercer Milenio TRANSMILENIO y Transporte Zonal Integrado S.A.S (fls. 63 y 64 a cuaderno principal)
5. El 8 de abril de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 61 y 63 cuaderno principal).
6. El apoderado de la actora acreditó el trámite de los traslados de la demanda el 26 de febrero de 2019 (fls. 68 a 72 cuaderno principal)
7. El demandado –Transporte Zonal Integrado Tranzit S.A.S, a través de apoderado procedió a contestar la demanda el 7 de junio de 2019 (fs. 174 a 194 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía (fs. 1 a 4 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4), en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 5 de julio de 2019.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fs. 1 a 4 cuaderno llamamiento en garantía No. 4):

*"1.- El vehículo placas WDG-038, Clase: BUS, Marca: MERCEDES BENZ- ATEGO 1016, Modelo: 2.014, conducido por el señor: CARLOS ALBERTO YEPES SALAMANCA, para el día 27-07-2017, se encontraba amparado bajo la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

*2. - Para la fecha antes mencionado, el vehículo era operado por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT SAS.*

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

4. - De acuerdo con el informe de accidente, en el sitio allí descrito se presenta el hecho que nos ocupa, y del cual resulto involucrado los vehículos de placas: WDO-038.

5. - El amparo y riesgo asegurado para la fecha del accidente, conforme a lo manifestado anteriormente, el vehículo ya identificado se encontraba amparado por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, bajo No. 2000004342, cuya vigencia corresponde del día 06/04/2017 al 31/08/2017.

6. -La póliza No No.2000004343, de Responsabilidad Civil Extra Contractual, ampara los daños de bienes a terceros, lesiones y muerte a una persona, como se describen, así:

1. - Daños a bienes de terceros 84 SMLMV
- 2.- Lesiones o muerte a 1 persona 84 SMLMV
3. - Lesiones o muerte a 2 o más persona 168 SMLMV
4. - Amparo Patrimonial Incluido
- 5.- Amparo de asistencia jurídica Incluido
6. - Perjuicios Inmateriales Incluido

7. - De acuerdo a lo anterior, el automotor de placas WDO-038, para el día en que ocurre el accidente que nos ocupa, se encuentra cubierto con el amparo mencionado, debiendo ser indemnizado por la Compañía de Seguros.

8. - La parte demandante, demando el pago de los perjuicios ocasionados, en contra de: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT SAS y Otros, con el fin de que le sean resarcidos y cancelados los perjuicios que dice haber sufrido los cuales se determinan en el cuerpo de la demanda.

9. - Al suscribirse contrato de seguros, con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos anunciados, le corresponde al asegurador, cubrir los daños ocasionados a los terceros, siendo muy claro que sea necesario entrar a honrar el contrato de seguros encontrándose obligado en este caso el asegurador para cubrir este riesgo.

10.- Siendo en este caso evidente que la obligación la debe asumir el asegurador, es decir COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos de una condena, sea el llamado a responder por los pagos a realizar.

11.- Por tratarse de la demandante, ELENA ORTEGON PACHECO, al tener la calidad de pasajero, en caso de sentencia de carácter condenatoria, la obligación la debe asumir el asegurador, es decir COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos de una condena, sea el llamado a responder por los pagos a realizar, afectando la póliza de responsabilidad civil contractual."

## **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000004342 con vigencias del 6 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2017 (f. 5 a 6 del cuaderno de llamamiento No.4).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 8 a 19 cuaderno de llamamiento No. 4).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000004342 tiene una vigencia desde el 6 de abril de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017 (fs. 5 a 6 cuaderno llamamiento No. 4) y tiene como objeto cubrir lo siguiente:

"(...)

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	84SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	84 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 2 O MÁS PERSONAS	168 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO

Placa: WDG038  
MARCA: MERCEDEZ BENZ ATEGO 1016  
MODELO: 2014  
NUMERO DE MOTOR: 900912C1037521"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. No. 2000004342 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 27 de julio de 2017 (fs. 23 cuaderno anexos de la demanda).

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000004342 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la demandada Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

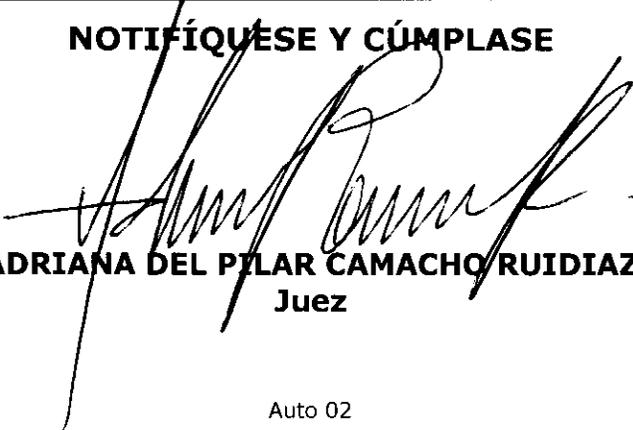
**1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la demandada Transporte Zonal Integrado Tranzit SAS a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S.**, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

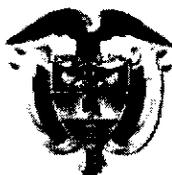
JARE

Auto 02

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00374 00**  
Demandante : Elena Ortigón Pacheco y otros  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento de para TRANSMILENIO a Seguros del Estado

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Elena Ortigón Pacheco y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de Bogotá D.C. y otros (fls 1 a 24 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 25 cuaderno principal)
3. Por auto de 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 26 a 27 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por Elena Ortigón Pacheco, Juan José barón Ortigón, María Cristina Barón Ortigón y Yennifer Zamora Ortigón en contra de Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte de Tercer Milenio TRANSMILENIO y Transporte Zonal Integrado S.A.S (fls. 63 y 64 a cuaderno principal)
5. El 8 de abril de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 61 y 63 cuaderno principal).
6. El apoderado de la actora acreditó el trámite de las citaciones (fls. 69 a 72 cuaderno principal)
7. El demandado - Empresa De Transporte de Tercer Milenio TRANSMILENIO, a través de apoderado procedió a contestar la demanda el 5 de junio de 2019 (fs. 106 a 172 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía (fs. 1 a 81 cuaderno de llamamiento No. 3), en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 5 de julio de 2019.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fs. 1 a 11 Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3):

*"TRANSMILENIO S.A. mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA -LP-004-2009 "con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP- al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato.*

*Que mediante la Resolución No. 449 de 2010, le fue adjudicada a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 011 del de 2010, DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN*

PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 13) USME SIN OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD TRANSPORTE ZONAL INTERADO S.A.S - TRANIT S.A.S y cuyo objeto es el siguiente:

#### CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha, concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL -ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.

Para ilustrar de mejor forma al despacho frente a la excepción que se expone, dentro del Contrato de Concesión No. 011 de 2010 se estableció que el CONCESIONARIO ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

"CLÁUSULA 108. DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO DEL OPERADOR El CONCESIONARIO ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño afecta la prestación de un servicio público.

En todo caso, en virtud del presente Contrato el CONCESIONARIO asume con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

108.1. Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, establecer los controles internos que permitan verificar su cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de la inobservancia de las normas vigentes en la materia en relación con las personas que se vinculen al desarrollo de la operación

108.2 Proveer a TRANSMILENIO S.A. toda la información que ésta le solicite y que sea necesaria para la adecuada planeación y control del Sistema.

108.3. Llevar permanentemente y de forma actualizada, en medio electrónico, un inventario vehicular con una hoja de vida de cada uno de los vehículos, conforme a lo señalado en el Manual de Operación, el cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A. durante toda la vigencia del Contrato.

108.4. Mantener en línea y para consulta de TRANSMILENIO S.A., una hoja de vida de cada uno de los conductores, en la que se detallen los kilómetros recorridos, quejas recibidas, accidentes, multas, certificación de calificación y entrenamiento, la cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A., durante toda la vigencia del Contrato. La información deberá actualizarse de manera mensual.

108.5. Implementar y desarrollar de manera permanente y continua durante la vigencia del presente Contrato, un programa de capacitación de su personal, en especial, de sus conductores y del personal de mantenimiento. Los costos de la capacitación y cursos, así como el de los exámenes médicos y psicológicos correrán por cuenta del CONCESIONARIO.

(...)" (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

De otra arista, es muy importante señalar que mi representada si bien es la administradora del sistema TransMilenio, no es la propietaria de los buses, no contrata a los conductores de los vehículos y no ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, es más la ley expresamente prohíbe a TRANSMILENIO SA. Prestar el servicio.

El Contrato de Concesión No. 011 de 2010 suscrito con el operador TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN -TRANZIT S.A.S-, es claro al establecer lo siguiente en relación con los derechos y obligaciones del Concesionario anteriormente señalado, derivados de la concesión de la operación troncal del Sistema:

"CAPÍTULO 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

**CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP:**

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, confiere al CONCESIONARIO, sin que impliquen exclusividad, los siguientes derechos:

- El derecho a la explotación económica de la actividad de transporte urbano masivo de pasajeros dentro de los servicios del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP y, en forma preferencial, pero no exclusiva, en la Zona concesionada, a través de la participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos producidos por la prestación del servicio. Se entiende por opción preferencial el derecho a presentar la primera oferta para atender los nuevos servicios de transporte público de pasajeros por vías para vehículos automotores que se generen en su Zona y a que la misma se prefiera en condiciones de igualdad frente a otras propuestas.
- El derecho a la utilización de la infraestructura de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP, para transitar a través del mismo dentro de los límites que impongan las condiciones de operación establecidas por TRANSMILENIO S.A
- El derecho a utilizar en conjunto con los demás concesionarios y los operadores del sistema, de así requerirse, el área de parqueo del Patio de Operación entregado en Concesión.
- El derecho a operar y administrar el Patio de Operación Troncal entregado en Concesión.
- El derecho a celebrar todos los Contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la Concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.
- El derecho a administrar todos los bienes recibidos con la Concesión o que hubieren sido adquiridos, construidos o incorporados por él para beneficio de la concesión, debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades reales del servicio.
- El derecho a pignorar o en cualquier otra forma, gravar los derechos que a través del presente Contrato adquiere, siempre que tal garantía tenga como fin asegurar el pago de los créditos que obtenga para el desarrollo de la Concesión, sin que en ningún caso se puedan afectar los derechos de TRANSMILENIO S.A.
- El derecho a recibir y disponer libremente de los ingresos y participaciones que obtenga como resultado de la prestación del servicio público de transporte en el SITP en los términos y condiciones previstos en el presente Contrato de Concesión.
- El derecho a recibir cualquier otra prestación económica que en su favor establezca el presente Contrato.
- El derecho a ejercer los derechos que el Contrato de Concesión le confiere.
- El derecho de proponer nuevas rutas y servicios en la Zona concesionada, con sustento en estudios técnicos de demanda y de cubrimiento, elaborados a su costa y riesgo.
- El derecho a hacer uso de las licencias y permisos para el uso del software, así como de las licencias de comunicaciones que tramite o ponga a disposición el Concesionario del SIRCI, para el centro de control y los equipos a bordo

(...)

**CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP:**

A través del presente Contrato, y como consecuencia de la Concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:

**17.1. Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:**

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a lo dispuesto en este Contrato y a los Manuales y reglamentos que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.

17.1.2. Efectuar la programación y operación en la forma prevista en este Contrato, en el Manual de Operación.

17.1.3. Cumplir con los Niveles de Servicio previstos en el Manual de Niveles de Servicios.

17.1.4. Efectuar el control de la operación, conforme a los lineamientos previstos en este Contrato.

17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de Capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del CONCESIONARIO y se referirá a la normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de

transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este Programa debe ser remitido a TRANSMILENIO S.A. para su revisión y aprobación.

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: género, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá, como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca TRANSMILENIO S.A. en el Manual de Operación.

(...)"

De los anteriores derechos y obligaciones contractuales del Concesionario concluimos que TRANSMILENIO SA., no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, y en tal virtud no está a cargo de la operación del servicio de transporte público en la medida que para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros.

En ese orden de ideas se expidió el 21 de octubre de 2016 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 43-33-101000520 expedida por la compañía, con cubrimiento para la fecha de los hechos causa de la demanda y cuya vigencia cubre desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2017 siendo asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A., y en la que se engloba todas las seguridades que la entidad estatal exige frente a todos los riesgos que puedan llegar a afectarla en razón del Contrato de Concesión.

El extremo activo radicó demanda de medio de control de reparación directa de la referencia en la que se solicita el reconocimiento de daños y perjuicios de toda índole con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de julio de 2017 en los que la señora ELENA ORTEGÓN PACHECO, resultó lesionada."

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Copias simples de las Pólizas de Responsabilidad extracontractual No. 43-33-101000520 cuya vigencia es 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de octubre de 2017 ( fs 73 a 79 cuaderno No.)
- Contrato de concesión No. 11 de 2010 (fs. 12 a 72 cuaderno No. 3) junto con los anexos de la contestación de la demanda.

No obstante de lo anterior, se evidencia el despacho una vez revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el mismo NO cumple con la totalidad de los requisitos teniendo en cuenta que:

-No fue arrimado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Visto lo anterior y como quiera que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos para el llamamiento en garantía, se inadmite el mismo y se concede el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el apoderado de Empresa de Transporte de Tercer Mileno TRANSMILENIO subsane los defectos encontrados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo Empresa De Transporte De Tercer Mileno TRANSMILENIO a Seguros del Estado S.A, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

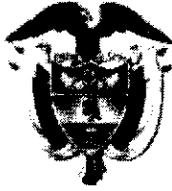
JARE

Auto 02

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00375 00**  
Ejecutante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros  
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios,  
Oficiar; previo a resolver solitud.

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 19 de junio de 2019, este despacho ordenó el embargo y se ofició a las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO COORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA S.A. (fl. 1 a 2 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0794, 019-0796, 019-0797, 019-0798, 019-0799, 019-0800, 019-0801, 019-0802, 019-0803, 019-0804, 019-0805, 019-0806, 019-0807, 019-0808, 019-0809, retirados y tramitados por el apoderado de la parte ejecutante.

-**Banco de Occidente**, allegó respuesta el 16 de julio de 2019 obra a folio 18 cuaderno medida cautelar.

-**Banco GNB Sudameris**, allegó respuesta el 17 de julio de 2019 obra a folio 48 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Caja Social**, allegó respuesta el 22 de julio de 2019 obra a folio 49 cuaderno medida cautelar.

-**Banco BBVA**, allegó respuesta el 24 de julio de 2019 obra a folio 50 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Davivienda**, allegó respuesta el 25 de julio de 2019 obra a folio 51 cuaderno medida cautelar.

-**Bancolombia**, allegó respuesta el 26 de julio de 2019 obra a folio 85 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Bogotá**, allegó respuesta el 26 de julio de 2019 obra a folio 89 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Agrario de Colombia**, allegó respuesta el 08 de agosto de 2019 obra a folios 90 a 93 cuaderno medida cautelar.

---

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

**-Banco AV Villas** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

**Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-0796, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0796.**

**-Banco Colpatría** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

**Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-0799, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0799.**

**-Banco Coopbanca** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

**Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-0801, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0801.**

**-Banco Helm Bank** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio, el Despacho observa que esta entidad bancaria ahora es Itaú.

**Por secretaría librese oficio a Itaú**, para que dé respuesta al oficio N. 019-0807, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0807.**

**-Banco Pichincha** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

**Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-0808, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0808.**

**-Bancamia S.A** A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

**Por secretaría librese oficio**, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 019-0809, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N.019-0809.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su

elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

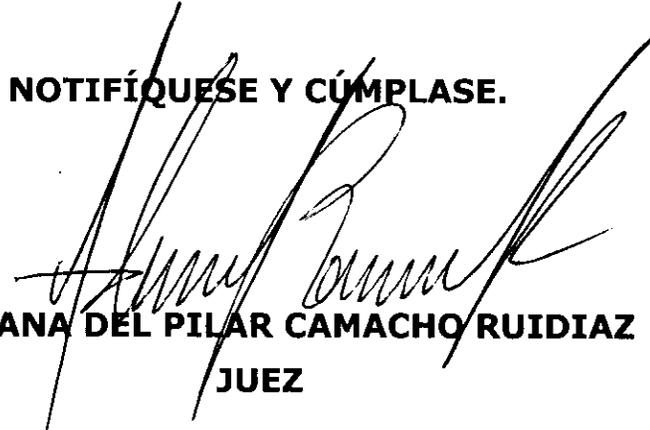
2. El día 29 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando lo siguiente:

*1. Ruego al Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que se ratifique e insista y ordene al BANCO DE OCCIDENTE y a los otros bancos relacionados de la referencia que se han abstenido de hacer efectiva la medida cautelar ordenada por su despacho en este proceso, ya que tiene su causa jurídica en el cumplimiento de la sentencia del 26 de febrero de 2015, ejecutoriada el día 12 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, que declaró administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues según copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para dar cumplimiento a las sentencias que disponen condenas contra entidad del estado, son embargables sus cuentas corrientes y de ahorros y de créditos, como la que se transcribe a continuación del 14 de marzo de 2019.*

Previo a resolver la solicitud, **por secretaría** oficiase a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, informe a este Despacho, todo lo referente al pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, si existe turno de pago, resolución o trámite administrativo frente al pago, así mismo para que indique cuáles son las cuentas de ahorros o cuentas corrientes a nombre de la entidad que no tengan aplicabilidad de inembargabilidad, y los procesos en contra de la Fiscalía General de la Nación, que cuenten con remanentes o saldos a favor, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte EJECUTANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

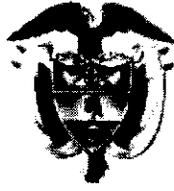
4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00386 00**  
Demandante : Rubén Andrey Sánchez Forero y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el señor Rubén Andrey Sánchez Forero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 2 de noviembre de 2018 (fls 1 a 26 cuad. ppal).

2. El 21 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 27 a 29 cuad. ppal)

3. El 6 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 30 a 32 del cuaderno principal.

4. El 30 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Rubén Andrey Sánchez Forero (víctima)
2. Luis Eduardo Sánchez Sánchez ( abuelo paterno)
3. Flor Eloisa Guerrero de Sánchez (abuela paterna)
4. Segundo Rubén Forero Torres (abuelo materno)
5. Sandra Milena Forero Alonso (mamá), actuando en nombre propio y en representación de los menores 6.-Wilder Eduardo Sánchez Forero y 7.- Juan Sebastián Cubides Forero
8. Edwin Eduardo Sánchez Guerrero (papá)

En contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fls. 33 y 34 cuad. ppal)

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 34 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl. 36 cuad. ppal)

7. El 6 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 37 y 38 del cuaderno principal.

8. El 22 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 39 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de marzo de 2019 (fls 40 a 42 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2019.

11. El 12 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 43 a 62 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de octubre de 2020 a las 9:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Tatiana Andrea López González con cédula No. 52.820.557 y T.P No. 158.726 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 56 a 61 de cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

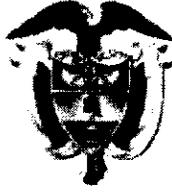
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00396 00**  
Demandante : Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado la señora Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 14 de noviembre de 2018 (fls 1 a 29 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 30 a 33 cuad. ppal).

3. El 6 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 34 a 61 del cuaderno principal.

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Arabel Yesenia Muñoz Aponte (madre)
2. Brignit Lorena Villarraga Muñoz (hermana)
3. María José Muñoz Aponte (hermana)
4. Nicole Yesenia Ruiz (hermana)
5. Alba Julia Aponte Díaz (abuela materna)
6. Jhohan Daniel Muñoz Aponte (tío)
7. Alber Esneider Muñoz Aponte (tío)
8. Juan Esteban Muñoz Hernández (primo)
9. Bridge Lorena Muñoz Aponte (tía)
10. María José Moreno Muñoz (prima)
11. Jhon Jairo Muñoz Aponte (tío)
12. Neydi Yuliana Muñoz Bernal (primo)
13. Jhon Bayron Muñoz Bernal (primo)
14. Emilyn Juliana Muñoz Bernal (prima)
15. Julián Andrés Aponte Díaz (tío)

En contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (fls. 62 y 63 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 63 cuad. ppal).

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo (fl. 66 cuad. ppal).

7. El 20 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 69 y 70 del cuaderno principal.

8. El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 71 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de abril de 2019 (fls 73 a 75 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de julio de 2019.

11. El 5 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda solicitó pruebas, y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 76 a 86 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 87 del cuaderno principal.

#### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Salvador Ferreira Vásquez con cédula No. 91.077.482 y T.P No. 225.846 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 82 a 86 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

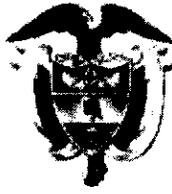
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00410 00**  
Demandante : Luis Miguel Molano Rojas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el señor Luis Miguel Molano Rojas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 23 de noviembre de 2018 (fls 1 a 12 cuad. ppal).

2. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luis Miguel Molano Rojas (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2.-Natalia Molano Suárez (hija)
3. Sandra Leonor Rojas Camargo (madre)
4. Jairo Enrique Molano Medina (padre)
5. Yuranny Andrea Suárez Páez (cónyuge)
6. Jair Andrés Molano Rojas (hermano)
7. Enith Mireya Molano Rojas (hermana)

En contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional. (fls. 13 a 17 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 16 cuad. ppal).

4. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl. 18 cuad. ppal).

5. El 25 de enero de 2019, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 20 del cuaderno principal.

6. El 21 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 21 y 22 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de marzo de 2019 (fls 23 a 25 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2019.

9. El 19 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó tener en cuenta pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 26 a 38 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 39 del cuaderno principal.

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **29 de septiembre de 2020 a las 10:30 AM,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a María Angélica Otero Mercado con cédula No. 1.069.471.146 y T.P No. 221.993 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 34 a 38 de cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

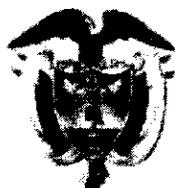
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037- 2018-00419-00  
Ejecutante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Ejecutado : Alejandro Bejarano García y otros  
Asunto : Designa curador a Alejandro Bejarano García y otros

**CONSIDERACIONES**

En auto del 17 de julio de 2019, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado de los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 23 julio de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 14 de agosto de 2019 (fl 52 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para los demandados, los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

*"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1. Designar** como Curador Ad – Litem, de los demandados los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez

Taborda, Roberto Carlos García Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié a Luis Ángel Gómez Gómez identificado con C.C 19.196.972 y Tarjeta Profesional N° 44099, con domicilio en la Dirección carrera 7º No. 16-56 of. 702 y Correo electrónico [infoprocesoslegales@gmail.com](mailto:infoprocesoslegales@gmail.com).

**2.** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

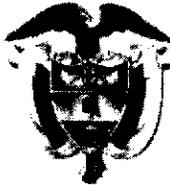
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00431 -00**  
Demandante : Universidad Pedagógica Nacional  
Demandado : Oscar Eduardo Ocampo Cortes  
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem

Mediante auto del 24 de julio de 2019, se procedió a designar a Curador Ad - Litem a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano del ejecutado Oscar Eduardo Ocampo Cortes. (f. 125 cuaderno principal)

El 14 de agosto de 2019, por medio de memorial, la designada como curador no aceptó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en el artículo 48 numeral 7 del CGP. (fl.41 a 47 cuaderno principal)

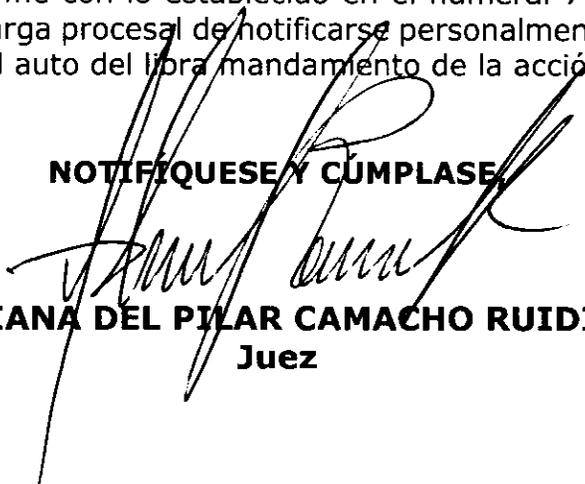
Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Oscar Eduardo Ocampo Cortes, al abogado Fernando Abello España identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.366, y portador de la tarjeta profesional 64.264 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la Calle 18 No. 6-31 Oficina 606 o en el correo electrónico [accionescivilessas@gamil.com](mailto:accionescivilessas@gamil.com).

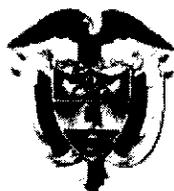
Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto del libra mandamiento de la acción ejecutiva

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Ref. Proceso** : **11001-33-36-037-2019-00137-00**  
**Naturaleza** : CONTRACTUAL  
**Demandante** : Environmental Quality Management S.A.S  
**Demandado** : Ecopetrol S.A  
**Asunto** : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la Sociedad Environmental Quality Management SAS, mediante apoderado, presento acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de Ecopetrol S.A con el fin de que se pronuncie frente a la liquidación del contrato No. MA-0025506 y a la indemnización de los perjuicios causados al contratista por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante, que generaron el rompimiento del equilibrio económico del mencionado contrato. (fls 1 a 60 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el 13 de mayo de 2019 (fl 61).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

**jurisdicción**, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este despacho debe establecer si es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, y evidencia en el contrato No. MA-0025506, en su objeto contractual establece "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE ECOPEPETROL S.A Y FILIALES A NIVEL NACIONAL"

Así mismo observa en la Orden de Despacho de Servicios-ODS- No. 1 ECP Contrato No. MA-025506, que el objeto de la orden de trabajo "Actualización Plan de Manejo Ambiental Terminales Cartagena".

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el artículo 156 del CPACA, que establece que si el lugar de ejecución del contrato comprende varios departamentos, será competente el Tribunal que elija el demandante, este despacho no tiene la competencia dentro del presente asunto por lo que se dispondrá la remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Este juzgado advierde que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la competencia territorial, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

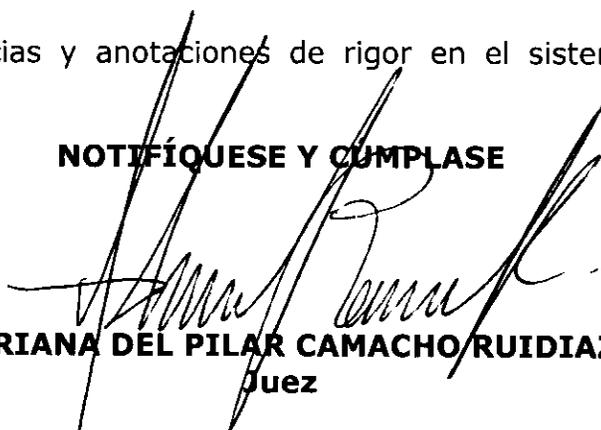
### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria